

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
DIRECCIÓN DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL**

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ EN RELACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD DE
LAS VICTIMAS**

POR

**SONIA ESPERANZA GARCÍA DE SARMIENTO
RENE ALEJANDRO GARCÍA ACOSTA**

LEY DE JUSTICIA Y PAZ EN RELACION AL DERECHO A LA VERDAD DE LAS VICTIMAS¹

Autores: René Alejandro García Acosta²

Sonia Esperanza García de Sarmiento³

Resumen

Para alcanzar la paz, se ha acudido a la creación de herramientas jurídicas como la ley 975/2005, que genera espacios para la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados ilegales, sometiéndolos al ejercicio jurisdiccional estatal, mediante un proceso especial que apareja imposición de penas alternativas sujetas a los derechos de las víctimas: verdad, justicia, reparación integral y garantía de no repetición, reconocidos por instancias internacionales como nacionales.

Análisis será el derecho a la verdad. Su afectación originada en otorgar credibilidad a las exculpaciones de los postulados, quienes la omiten no revelando la totalidad de las infracciones cometidas.

Palabras claves: Derecho a la verdad. Justicia transicional. Víctima. Tratados Internacionales.

Abstrac:

To achieve peace, it has come to the creation of legal tools like the law 975/2005, which creates opportunities for reintegration into civilian life of members of illegal armed groups,

¹ Este artículo se elaboró como requisito para la obtención del título de Magister en Derecho Procesal Penal.

² Abogado titulado Universidad Libre, especialista en Contratación Estatal de la Universidad de la Sabana, docente Universitario.

³ Abogada titulada Universidad Libre, especialista en Derecho Penal y Criminología, Derecho de Familia, Derecho Laboral, Ex magistrada Consejo Seccional de la Judicatura Santander, docente Universitaria

subjecting the state jurisdictional exercise, using a special process rigging taxation subject to the rights of victims Sentencing Alternatives: truth, justice, reparation and guarantees of non-repetition, recognized by international and national bodies.

Analysis is the right to truth. His involvement originated to provide credibility to the acquittals of the candidates who omit not revealing all the offenses committed.

Keywords

Right to the truth, Transitional justice, The victim, International human rights treaties.

Introducción

La temática planteada, si la ley de justicia y paz garantiza los derechos de las víctimas, puntualmente en cuanto a la verdad que éstas persiguen, se justifica habida cuenta de las connotaciones que sobre el particular se han originado en el ámbito nacional e internacional, pues debe tenerse en cuenta que han sido varias las voces de protesta escuchadas en torno a las condiciones en que dicha normativa se aplica, sin la voz y el voto de quienes de una u otra forma han sido perjudicados en sus derechos por quienes son los destinatarios de esa ley, sin contar con un sinnúmero de delitos cometidos por quienes hoy se encuentran favorecidos legalmente.

En tales circunstancias, se pretende estudiar desde diferentes tópicos: jurídico, constitucional y legal las situaciones que acarrea la aplicabilidad de la ley en comento, dado el gran impacto que hasta el día de hoy suscita tan controvertida herramienta, pues en últimas no constituye cosa distinta a un “perdón y olvido”; que bajo éste panorama el derecho a la verdad entendido como la posibilidad cierta de conocer lo ocurrido así como las razones y circunstancias en las que tuvieron desarrollo los actos delictivos, sufre una significativa mengua pues una verdad a medias no puede tener un efecto reparador hacia las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, en atención a que la víctima no solamente

se reduce al campo individual sino colectivo, pues a la agrupación social le asiste el interés de conocer la verdad respecto de los delitos que engendran afectaciones a Derechos Humanos, para que a través del conocimiento de estos actos y su recordación, no se repitan a futuro los mismos hechos.

Si bien es cierto que un proceso de paz fundado en perdón y reparación se ajusta a principios constitucionales, no es menos cierto que va en contravía de los derechos inherentes a las personas y su dignidad humana, pues son quienes han tenido que soportar las consecuencias del conflicto interno armado, lo que no armoniza con una concepción de Estado Social de Derecho; haciéndolo por lo tanto demasiado frágil tanto jurídica como políticamente.

Pero además, éste tipo de herramientas o de intento por terminar con un conflicto que ha perdurado por tantas décadas y que se ha tornado en una “guerra” entre el Estado y los grupos armados ilegales, no es ética ni políticamente deseable, por la manera como oculta la verdad y las responsabilidades, sacrificando en extremo los derechos de las víctimas, lo cual por lógica dificulta la reconciliación que posiblemente, es el nuevo germen de violencias futuras.

Como éste derecho se ha visto quebrantado pese a que el legislador del año 2005 desarrolló ésta garantía legalmente, exigiendo su observancia en la aplicación de la justicia transicional; sin embargo en la práctica judicial la verdad se circunscribe a las exculpaciones de los autores de los crímenes, sin que en realidad el Estado a través del órgano acusador realice una exhaustiva investigación que permita establecer de manera real y cierta la totalidad de las infracciones legales cometidas por integrantes de los grupos armados al margen de la ley.

¿Se garantiza el derecho a la verdad de las víctimas con la ley de justicia y paz bajo nomenclatura 975/2005?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, se realizará una investigación con enfoque jurídico y de interpretación, orientada a alcanzar los objetivos establecidos en la parte introductoria de éste artículo, por lo cual será objeto de análisis el ordenamiento jurídico interno, la jurisprudencia, doctrina nacional e internacional.

Se buscará utilizar un método inductivo de investigación a partir de la ley 782/2002 (por la cual se prorroga la vigencia de la ley 418/1997, prorrogada y modificada por la ley 548/99) y su desarrollo extensivo en la fundamentación de la ley 975/2005, motivo del presente artículo de grado, constatando de acuerdo a los beneficios otorgados a los desertores de los grupos al margen de la ley y la materialización del derecho a la verdad.

Así mismo se hará un análisis descriptivo de manera histórica de la génesis del surgimiento de los presupuestos de la verdad en cuanto derecho asiste a las víctimas en la referida ley 975/2005 y sus injerencias en el ámbito social, mencionando los alcances de la discusión respecto de la supremacía de los derechos fundamentales y su concordancia con los derechos humanos.

Las fuentes e instrumentos para la recolección de la información útil para el desarrollo del presente trabajo investigativo, es secundaria, constituida principalmente en la doctrina aplicable a la temática planteada, pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, así como la datos obtenidos a través de la red de internet como lo son periódicos, revistas, y otros medios disponibles.

1. Regulación Colombiana Sobre el Derecho a la Verdad de las Víctimas en la Ley de Justicia y Paz 975 de 2005

1.1.) Constitución

Dentro de las funciones atribuidas a la Fiscalía General de la Nación mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, reformativo de la Constitución Política de 1991, según los

numerales 6° y 7° del artículo 250 de la Carta, se encuentran la de solicitar a instancias del Juez de Control de Garantías el de acceder a la justicia para la determinación de sus derechos de carácter civil, a través de medidas cautelares de índole patrimonial o mediante el ejercicio del incidente de reparación integral; así como de contar con la garantía de seguridad y respeto a su intimidad por medio de medidas indispensables para su atención y protección, cobrando vigencia a partir de la indagación preliminar, y extendiéndose con mayor razón en las fases de investigación y juzgamiento del proceso penal

Lo que se traduce en los diferentes mecanismos procesales para garantizar la efectiva materialización de los derechos de las víctimas, reconocidos por la Constitución y desarrollados por la ley 975/2005, dirigidos no sólo a la protección de las personas naturales o colectivas que recibieron un daño con ocasión de la comisión de la conducta delictiva, sino a terceros, tales como los testigos e intervinientes en el proceso penal, sin perjuicio de hacerlo extensivo a los miembros del jurado, una vez se active su funcionamiento, creado como éste se encuentra. Así lo previó el constituyente, al otorgarle la facultad a la víctima de optar por las medidas necesarias previstas por el legislador en el precedente numeral 7 del artículo 250 de la Carta Política.

De igual forma, el proceso penal acogido por la ley de justicia y paz, responde al cumplimiento de la ritualidad procesal, dando alcance al debido proceso que consagra el artículo 29 del precepto constitucional, vale decir, con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, a más de imperar como exigencia el cumplimiento de los términos legales.

Ahora, en vigencia del sistema con tendencia acusatoria en el proceso penal colombiano, la víctima cobró un rango constitucional, cambiando la concepción que de ella se tenía, en el entendido que sus pretensiones dentro del ejercicio de la acción penal eran meramente económicas, para ello otorgándole facultades extrapenales al funcionario judicial para no hacer nugatorio el derecho de las víctimas a más de prolongar la materialización de los daños recibidos, al tener que recurrir ante la jurisdicción civil para hacer válidos sus

derechos a través de un proceso ejecutivo, imponiéndole al Juez Penal la garantía de reparación patrimonial de sus derechos, determinando su concurrencia como un “interviniente especial”, como lo ha sostenido el Máximo Tribunal Constitucional, a fin de propiciar la búsqueda de la verdad, la justicia, y desde luego la reparación integral de sus derechos conculcados como resultado de la infracción penal, y la garantía de no repetición.

1.2.) Ley

De acuerdo con la ley 975 de 2005, el concepto de víctima que adquiere la estructura de principio, ha de entenderse según lo consagrado en el artículo 5, modificado por el artículo 2° de la ley 1592 de 2012, como la persona individual o colectiva, su cónyuge, compañero o compañera permanente, y familia restringida al parentesco consanguíneo y civil en primer grado, que hayan sufrido un daño real, específico y concreto, que se traduce en la afectación de la vida, integridad física, sensorial, emocional, financiera, o menoscabo en sus derechos fundamentales, como consecuencia de la transgresión a la ley penal, crímenes, cometidos por los miembros de los grupos al margen de la ley.

La Constitución Política de 1991, como la legislación internacional, referida al respeto por los Derechos Humanos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y su desarrollo legal, ley 975/2005, amplía el concepto de víctima al otorgarle un rango constitucional, ya no visto su interés limitándola a un simple reconocimiento de una reparación meramente económica, sino que en virtud del principio de respeto a la dignidad humana, al acceso a la justicia, y efectivo goce de sus derechos conculcados, con ocasión de la comisión de la conducta punible, los cuales se concretan en tres derechos: el primero **el derecho a la verdad**, que es la posibilidad de saber que aconteció, lo que se traduce en el proceso penal en la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real, de gran importancia en la violación a los Derechos Humanos; un segundo derecho relativo a **la justicia**, lo que significa el rechazo a la impunidad; y el tercer derecho consagrado desde antaño, como mecanismo de retribución de lo justo a la víctima, **la reparación** del daño antijurídico derivado con la perpetración del ilícito por quien es declarado responsable penalmente.

Esta concepción se extiende a los miembros de la Fuerza Pública, a sus cónyuges o compañero o compañera permanente, sus familiares dentro del mismo torrente consanguíneo y civil, que hayan perdido la vida, sufrido lesiones físicas, síquicas, sensoriales, o detrimento en sus derechos fundamentales, en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de el, como consecuencia de las acciones delictivas realizadas por los miembros de organizaciones que actúen fuera del marco legal.

Especial atención merece la definición que la ley de justicia y paz entronizó a la víctima, avalada por la Corte Constitucional, en torno a la inclusión de los miembros de la Fuerzas Armadas que como consecuencia de las acciones desplegadas por los grupos armados al margen de la ley, lesionan los bienes jurídicamente tutelados por el legislador, dándoles el status de combatientes, con ello excluyéndolos de los preceptos recogidos en la Convención de Ginebra y su adicional protocolo II, referido a la protección de las víctimas surgidas en desarrollo de un conflicto de carácter nacional, en contraposición al Derecho Internacional Humanitario.

Tal condición de víctima, toma relevancia para el derecho penal, sin sujeción alguna a requisitos, es decir, que la condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Quiso el legislador precisar que el alcance del concepto de víctima no estuviera sujeto a la concurrencia de exigencias procesales que corresponden a un análisis expostfacto a la comisión del delito atribuible al Fiscal, al Juez de Control de Garantías, y concretamente al Juez de Conocimiento, quien a través de su fallo deberá establecer la responsabilidad penal como la civil del condenado, de contera materializando sus derechos a la verdad, justicia, y reparación integral, sino otorgándole a las víctimas la posibilidad de intervención en el proceso penal, incluso desde la indagación preliminar, en torno a su derecho a un recurso judicial efectivo, dado que tal calidad se adquiere a partir de las condiciones de un daño y

no de las condiciones de identificación, individualización, aprehensión y condena del autor y/o participe, elementos propios de la actividad de persecución penal; amen a que el concepto de víctima tampoco se sustrae al principio de igualdad, que implica el rechazo a la discriminación dependiendo de quién resulta ser el victimario, esto es, se tenga o no una relación familiar entre víctima y victimario.

Ha sido objeto de crítica tal concepción, como quiera que los uniformados que hacen parte de las regulares y legítimas Fuerzas Militares del Estado colombiano, en virtud y por razón de su funciones y oficios implican per se un riesgo, el que además han asumido voluntariamente, pero que, en todo caso, resulta ser de la órbita de la competencia del Estado, la reparación del daño causado tanto al sujeto pasivo de las infracciones, el militar, como a las víctimas, definición restringida a sus parientes consanguíneos y civil dentro del primer grado, a través de los institutos y medios previstos para tal efecto, de donde recurrir ésta población militar al Fondo de Reparación, consagrado por el legislador en la ley 975/2005, sería tanto como vulnerar principios como el de igualdad, como quiera que ningún ciudadano podría recibir doblemente erogación del Estado, como la existente dada su calidad de servidor público, adscrito a la Fuerzas Armadas, y la ya mencionada y consagrada en la ley de justicia y paz, dado que el objeto de la esta normativa es procurar la protección de la población civil, ajena a todo conflicto y combate armado, y es hacia ésta población la que se dirige la reparación como derecho que les corresponde.

Frente a ésta conceptualización legal de víctima debe advertirse que mediante sentencias C-370 de 2006 y C-029 de 2009, la Corte Constitucional extendió la condición de víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal, cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley; así como el reconocimiento de tal carácter a los integrantes de las parejas del mismo sexo, bajo el principio de igualdad.

A su vez el artículo 4º de ésta misma normativa precisa cuales son las garantías que dentro de éste marco jurídico para la paz son reconocidas a las víctimas. Su tenor es el siguiente:

“El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, y la reparación....”

Resulta ser un imperativo para el operador judicial de la Ley 975/2005, el cumplimiento de la Norma Supralegal, dado que en el título II “De los Derechos, las Garantías y los Deberes”, en su capítulo I “De los Derechos Fundamentales”, artículo 22, estipula “La Paz es un derecho y un deber de obligatorio Cumplimiento”, empero, no es menos cierto que en punto a la obligatoriedad de éste derecho fundamental, la Paz, no legitima ni justifica todas las acciones como quiera que su alcance no es de carácter absoluto, siendo menester concretar los derechos de las víctimas, para el caso de estudio, el derecho a la verdad, para culminar con el conflicto armado.

Sin desconocer que el precedente articulado, impone la obligación al Estado a través de los operadores judiciales, de asegurar el esclarecimiento de la verdad, para ello investigando aquellas conductas punibles de mayor connotación acorde con las normas internacionales y domésticas, exigencia que no se contrapone a la aplicación de medidas orientadas a la materialización de la paz, siempre que se garantice el goce efectivo de la integralidad de sus derechos, en el subjúdice de la verdad de lo acontecido, dado que ningún aporte a la paz lo serían las informaciones provistas de mendacidad, contrarias a la verdad de lo sucedido, o cuando parcialmente se oculta la verdad real de lo acontecido, toda vez que los involucrados procesalmente deben tener el férreo compromiso de dar información de la verdad de lo por ellos conocido y ejecutado al margen de la ley. Contrario sensu sería aceptar un derecho a la verdad a medias, lo que a más de constituirse en un fraude a la justicia, hace nugatorio el derecho a la verdad que ostentan las víctimas, derecho por demás extensivo a la sociedad, de conocer y reconstruir la verdad histórica, fiel a los hechos, de hacer remembranza sobre éstos, de rechazo al olvido, todo lo cual redundará en la consecución de la paz.

Por otro lado la Ley 975/2005, en el Capítulo VIII, de manera taxativa en el artículo 38.5 prevé el derecho que tienen las víctimas a “... conocer la verdad de los hechos que

conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas...” ; no obstante en la praxis éste derecho a la verdad no se garantiza, dado que los vinculados procesalmente guardan silencio en torno algunos delitos, o no develan en su integridad a sus coautores a fin de eliminar situaciones de peligro o amenazas que puedan cernirse sobre éstos en atención a sus manifestaciones, o en últimas se conforman con una verdad parcial, todo lo cual va en detrimento del verdadero derecho a la verdad, exigencia que en todo caso no imposibilita la aplicación al principio de legalidad, que se traduce en el derecho a la defensa de los intereses de los procesados, dentro de los cauces constitucionales y legales, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal que lo ejerce.

A continuación, corresponde realizar una breve referencia de lo plasmado por algunos doctrinantes, sobre el tema propuesto.

1.3.) Doctrina

En primer lugar resulta necesario indicar que en referencia al concepto de víctima se han formulado varias acepciones, cuyo establecimiento en su concepción concreta deviene como necesaria a efectos de identificar el titular de los derechos reconocidos al sujeto pasivo de las acciones ilícitas del grupo armado al margen de la ley. Sobre éste particular se resalta lo expuesto por Ramos (2004) quien afirma que los beneficios penales consagrados en la ley de justicia y paz solo pueden conferirse a quienes han satisfecho de manera plena el derecho de las víctimas a la verdad.

Pese a que el legislador de 2005 pretendió atender los presupuestos constitucionalmente reconocidos a las víctimas, generando su desarrollo legal en la ley de justicia y paz, en tratándose de quienes ostentan esta condición en virtud de actos delictivos ejecutados por grupos irregulares armados, como se advierte en las normas anteriormente citadas; con lo que en un principio se entendería que dentro de la aplicabilidad de la ley de justicia y paz se encuentra garantizado la vigencia del derecho a la verdad, la práctica ha enseñado algo distinto, que ese conocimiento de la verdad no se cumpla en estricto sentido, pues su

develación se ve interrumpida por varios obstáculos o impedimentos que surgen en el devenir de la actuación, situación que en últimas convierte el derecho a la verdad en una norma de contenido vacío.

“Víctima puede ser un individuo o colectividad, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones económicas o comerciales, y grupos u organizaciones políticas. La importancia que comienza a darse al papel de la víctima en el derecho internacional permite que esta figura sea contemplada en los procesos penales como parte esencial para la integración de las investigaciones y para la apreciación del esquema total del crimen”(p. 187).

El concepto de víctima se encuentra íntimamente ligado a lo que debe entenderse por justicia transicional, cuya principal característica es regular los crímenes cometidos en regímenes anteriores preservando un estado mínimo de derecho que será el sustento para la obtención de la paz; así lo ha considerado (Uprimny, 2006).

“...dependiendo del peso que se otorgue al castigo de los victimarios y las garantías de los derechos de las víctimas, o al perdón de los crímenes y su posterior olvido. Se puede distinguir así entre un modelo de “perdones amnésicos”, en el que prima la amnistía general y la falta de reparación de las víctimas; los perdones “compensadores” que también contemplan las amnistías generales, pero acompañadas de algunas medidas de reparación de las víctimas, y de un rescate mínimo de la verdad de los hechos ocurridos...” (p.263).

Sin embargo el programa de justicia transicional del modelo colombiano se encuentra aún muy lejos de responder a los estándares internacionales, pues a la víctima sólo se da un trato de un mero instrumento legitimador del proceso, sin que realmente se le reconozca materialmente sus derechos y puntualmente el derecho a la verdad; ésta particular visión es la que enseña (Cepeda, 2005, p.259), al indicar que los derechos humanos no son simples herramientas discursivas utilizadas para legitimar el proceso transicional, sino que su

acatamiento y respeto debe ser exigible y su inobservancia sancionable indefectiblemente. De esta manera, con la pretendida transición no sólo se logra la superación de la guerra o de la tiranía, sino la promoción de un proyecto transformador del Estado de Derecho, encaminado a comprometerlo, desde su origen mismo, con la garantía de los Derechos Humanos.

Desde este punto de vista, la consecución de un Estado Social de Derecho a partir de una justicia transicional impone el respeto por los Derechos Humanos, y frente al pasado el castigo a su violación, para dar curso a la reconciliación, la paz, y armonía social, una vez lograda la culminación del conflicto armado o en eventos diferentes como el suscitado en el territorio colombiano, producto de un gobierno tirano.

Las críticas efectuadas al proceso de reconciliación colombiano son bastante recurrentes en atención a que el marco legal no es claro en cuanto a establecer verdaderas sanciones que de una u otra forma restablezcan en lo mínimo la afectación que ha sufrido la víctima, pues como lo sostiene (Chaparro, p. 233) que una justicia transicional como la nuestra, que si bien tiene una finalidad restaurativa, aun se encuentra muy lejos de garantizar un verdadero ambiente de paz y estable Estado de Derecho, pues podría ahondar aún más la problemática legal en la que está inmersa la víctima quienes además de no hallar una clara definición de sus derechos, ve que las sanciones y condenas no resultan acordes con la transgresión de sus derechos, con lo cual los actores poderosos se sentirán legitimados para continuar manipulando las reglas como mecanismos para ampliar su irrespeto frente al Estado de Derecho.

Advera precisar que al no existir un concepto unánime sobre la ley de justicia y paz, dadas las diferentes corrientes que se surgieron con ocasión de la entrada en vigencia, tampoco lo existe en torno al concepto de víctima. Una de ellas, defendida por autores como Eduardo Pizarro, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación, la consideró como un modelo en el mundo al concretar un proceso de paz, sin impunidad de los victimarios, todo lo cual se traduce en garantía a los derechos de las

víctimas; para otros tratadistas, como el colectivo de abogados José Alvear Restrepo, ésta ley constituye un cuestionable mecanismo a la impunidad, y con ello haciendo ineficaces los derechos de las víctimas, dado que en realidad es un proceso de simulación, en punto a una impunidad encubierta; y una tercera postura o corriente, sustentada por autores como Uprimny y Saffon refieren a la ambigüedad de la ley, para ello arguyendo que ésta no es de derecho una ley de impunidad, habida cuenta que consagra cierta dosis de castigo para los crímenes atroces cometidos por los paramilitares, empero puede convertirse en un dispositivo de facto, dada las limitaciones de sus mecanismos de implementación, y si ello es así se concluye que los derechos de las víctimas, como el que nos ocupa, el esclarecimiento de la verdad, tampoco se materializa.

Cuando el Constituyente y el legislador exigen la garantía concurrente de los derechos de las víctimas, a la verdad, a la justicia y la reparación integral, imponen al Estado la obligación de investigar, juzgar, sancionar, como reparar éstas execrables violaciones a los Derechos Humanos, y con ello sentar precedente en punto a prevenir la violación de tales derechos, deslegitimando su irrespeto dentro de la concepción de un Estado Social y de Derecho.

1.4.) Jurisprudencia: En torno al derecho de la verdad de las víctimas, las altas Cortes se han pronunciado así:

1.4.1. Corte Constitucional

Previo a verificar cual ha sido la postura fijada por la Corte Constitucional respecto al sentido y alcance del derecho a la verdad como eje central de la justicia transicional contenida en la ley 975 de 2005, se encuentra necesario traer a colación una decisión de esta Corporación en donde se analizó la constitucionalidad de la norma procesal (decreto 2700 de 1991, artículo 45) mediante la cual se estableció la intervención de la víctima como parte civil en el proceso penal, determinándose por este Alto Tribunal mayoritariamente que el único derecho que le asiste a la víctima en la actuación

procesal se limita a un interés meramente patrimonial. En la sentencia C-293 de 1995 esto fue lo que se indicó:

“Al respecto debe la Corte observar que la citada norma hace parte de un capítulo (el II del libro I del Código de Procedimiento Penal) que se ocupa de la acción civil, y que fija los alcances de ésta en el artículo 43 al disponer en su parte pertinente: "La acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por el hecho punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil, o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, o por los herederos o sucesores de aquéllas, o por el Ministerio Público o el actor popular cuando se afecten intereses colectivos." (subrayas de la Corte). De ese modo, fuera de toda duda, está precisando el legislador qué es lo que con la citada institución se persigue. Y para abundar en claridad acerca de su finalidad inequívoca, agrega en el inciso segundo: "Si el titular de la acción indemnizatoria no tuviere la libre administración de sus bienes, y optare por ejercitarla dentro del proceso penal, se constituirá en parte civil mediante demanda presentada por su representante legal" (subrayas fuera del texto). Con la expresión subrayada quiere la Sala destacar que se trata de un mecanismo diseñado con fines esencialmente patrimoniales, pues nada distinto puede buscar una acción indemnizatoria.

(...) Y no se insista en que la víctima o sus herederos pueden pretender es el esclarecimiento de la verdad, al margen de los valores patrimoniales, porque, tal como más atrás quedó dicho, la acción civil tiene en nuestra legislación una finalidad pecuniaria (desde luego legítima), y la ausencia de normas que apunten a intereses más altos no hace inexecutable las reglas que la consagran.

Pero lo trascendente de este pronunciamiento lo constituyen los varios salvamentos de

voto formulados, pues a partir de ellos, la Corte Constitucional en posteriores fallos adoptó un concepto más claro, profundo y amplio de las garantías que deben reconocer a las víctimas a la luz de la Norma Superior. Como argumento de disidencia se expuso:

“(…) los derechos constitucionales de los perjudicados o las víctimas de los hechos punibles desbordan el campo indemnizatorio y tienen relación con otros valores constitucionales. Y creemos que es a la luz de esos valores constitucionales que la Corte debió haber interpretado el alcance de la participación de las víctimas en el proceso penal, puesto que la Constitución es norma de normas (CP art. 4º) y -como tantas veces lo ha señalado esta Corporación- " las normas de la ley deben ser interpretadas y aplicadas del modo que mejor convenga a los mandatos constitucionales”. Desafortunadamente, la argumentación de la Corporación ha sido la inversa: a partir del sentido de una institución legal -la regulación de la parte civil por el Código de Procedimiento Penal- y de un cierto formalismo procesal en torno al inicio del proceso, la Corte ha desconocido los derechos constitucionales de las víctimas. Esta hermenéutica ha permitido que la regulación legal condicione el ejercicio de derechos constitucionales en vez de ser los principios constitucionales los que permitan determinar el sentido de las normas legales. Por eso nosotros creemos que la Corte debió partir de los derechos constitucionales de las víctimas y perjudicados, y a partir de ellos debió proceder a interpretar el sentido conforme a la Constitución de la parte civil en el procedimiento penal. El resultado no podía ser sino la declaratoria de inexecutable de la expresión acusada por el demandante, tal y como lo proponía la ponencia originaria(…)”.

Ya en cuanto a la interpretación constitucional de los derechos de las víctimas en el derecho penal, que responden a los estándares internacionales y de obligatoria aplicación para los operadores judiciales por su carácter de precedente judicial, se encuentra la Sentencia C-

228 del 3 de abril de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza y Eduardo Montealegre Lynett, que frente a éste tópico refiere:

“Existe una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátase de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. Esa tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado”.

Postura que fue reiterada en la sentencia C- 454 de 7 de junio de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, en donde el Alto Tribunal Constitucional, hizo un estudio de los derechos de la víctima, dentro del marco del naciente sistema penal acusatorio.

Este derecho a hacer justicia, en cabeza del Estado, está representado en un sistema con tendencia acusatoria, en la fase de investigación en la Fiscalía General de la Nación y el juzgamiento en sus Jueces de la República, quienes a través de sus fallos, sancionan a los autores y partícipes de los delitos cometidos por los miembros de las estructuras al margen de la ley, la materialización en concreto del derecho que ostentan las víctimas al acceso a la justicia y a su efectivo reconocimiento de sus derechos, con respeto al principio de legalidad, traducido al cumplimiento y observación de la normas propias del juicio.

Más adelante, en el mismo pronunciamiento en cuanto a la relación de éste derecho a la verdad para materializar el acceso a la administración de justicia a favor de las víctimas indicó que, si bien la carga de prueba, en el proceso penal, sigue en cabeza del Estado, en la Fiscalía General de la Nación, no es menos evidente que la víctima tiene el derecho hacer oír y a que se le facilite el aporte de pruebas; el derecho a probar, constituye forma esencial de sus derechos de verdad y justicia, y consiguiente reparación, solo así se puede acceder a la justicia en condiciones idóneas, todo lo cual responde a la tendencia universal

relativa al interés que le asiste a las víctimas en el esclarecimiento de los hechos en punto a la verdad, dado que no constituye per se la verdad obtenida a través de las exculpaciones rendidas por los postulados a la autoridad, es función del Ente Fiscal, verificar su veracidad, dado que la verdad a la que tiene derecho la sociedad, no es la verdad que quiera expresar el procesado, sino la real conocida.

La Corte en sentencia C-370 de 2006 al examinar las medidas consagradas en la ley 975 de 2005 con la finalidad de determinar si éstas son adecuadas para el logro de la Paz, y si las mismas justifican las restricciones a los derechos de las víctimas y de la sociedad, se valió de las llamadas “subreglas jurisprudenciales”, que no es otra cosa que una práctica doctrinal que se ha puesto en boga, y que tiene un papel protagónico en la formación del derecho. Sobre el contenido del derecho a la verdad, enumeró la Corporación varias formas a través de las cuales se materializa esta garantía, sintetizándose en los siguientes puntos:

a) El derecho a la verdad comprende la investigación de los delitos más graves, imputando responsabilidad al Estado por acción u omisión, frente a la ausencia de una investigación seria, acorde con la normatividad internacional como nacional; b) Se incorpora el derecho a conocer las causa y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron cometidos los ilícitos; c) En el delito de desaparición forzada el derecho a la verdad apareja el conocimiento del destino final de la persona desaparecida; d) En lo atinente al derecho a la verdad de la sociedad, como víctima, se incluye la posibilidad del conglomerado de conocer su propia historia, de elaborar un relato colectivo, en lo posible fidedigno, sobre los hechos ocurridos, amén de evitar el olvido y mantener la memoria de tales hechos; e) Desde la óptica de una dimensión individual la efectividad al derecho a la verdad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, reiterando la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a acceder a la verdad que implica que las personas tienen derecho a conocer lo que realmente sucedió en su caso, habida cuenta que la Dignidad Humana se ve afectada si se le priva de información que es vital para la persona, toda vez que el acceso a la verdad está íntimamente ligado al respeto de la Dignidad Humana, a la memoria y a la imagen de la víctima

1.4.2. Corte Suprema de Justicia

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre éste tema, como lo hizo particularmente en la sentencia del 23 de junio de 2007, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, ocasión en la que retomando el criterio de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia C-228 de 2002, consideró en cuanto al derecho a la verdad de las víctimas lo siguiente:

“4.9.2. Concretamente sobre los derechos de las víctimas de violaciones de derechos fundamentales a conocer la verdad, a acceder a la justicia y a obtener una reparación, en la Sentencia C-228 de 2002 la Corte reconoció que existe una tendencia mundial, también recogida por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad sobre lo acaecido y se haga justicia.

4.9.3. ...la Corte aceptó que múltiples instrumentos internacionales consagran el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo, y que la comunidad internacional rechaza los mecanismos internos que conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido.”

Sobre las garantías reconocidas a las víctimas en el marco de la justicia transicional y su satisfacción por parte de los destinatarios de esta normativa, fue objeto de pronunciamiento el 4 de mayo de 2011 por el Órgano de Cierre de la jurisdicción ordinaria, dentro del radicado 36103, en los siguientes términos:

“Los conceptos de verdad y justicia están íntimamente relacionados con el esclarecimiento de los hechos, esto es, determinar cómo ocurrieron, quién es el penalmente responsable, así como la aplicación de la sanción correspondiente.

Tales presupuestos deben satisfacerse no sólo en los trámites surtidos al amparo de la ley de alternatividad penal sino en los procesos de la jurisdicción penal permanente, con mayor razón si comportan afectación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

(...)

Lo anterior por cuanto la exigencia establecida en la Ley 975 de 2005 de garantizar justicia, verdad y reparación está a cargo, de manera fundamental, en el postulado si aspira a beneficiarse de la pena alternativa”.

Resulta claro entonces que la materialización de los derechos consagrados a favor de las personas que han sufrido daño como consecuencia de las acciones delictuales ejecutadas por las estructuras armadas al margen de la ley, dígase víctimas, vincula indefectiblemente a los desmovilizados.

Pero ese deber de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos el derecho a la verdad, no solo es exigible a quienes de acuerdo con las reglas de la autoría y participación deben ser responsabilizados penalmente, sino que se hace extensible al Estado a través de sus autoridades judiciales en el marco de la administración de justicia, así lo estimó esta Corporación en proveído del 11 de enero de 2011, radicado 34634:

“Frente a las violaciones de los derechos humanos el Estado debe garantizar a las víctimas un recurso efectivo que ofrezca resultados o respuestas adecuadas, lo que equivale a decir, ni más ni menos, que un remedo de justicia no equivale a hacer justicia. Dicho en otros términos: sólo se hace justicia y se obtiene eficacia del recurso efectivo cuando quienes han sufrido la violación de los derechos humanos, quienes han sido víctimas de los delitos cometidos por los grupos paramilitares, o sus familiares, obtienen verdad, justicia y reparación

4.3.- El Estado, en este caso los jueces, faltan a sus deberes cuando ante graves violaciones a los derechos humanos no investigan, juzgan y sancionan a los

responsables de cometerlas. En concreto sobre el denominado *recurso efectivo*, se incumplen gravemente los estándares internacionales cuando (i).- no se adelantan los procesos judiciales de forma seria, rigurosa y exhaustiva, (ii).- cuando no se tramitan con diligencia, celeridad y convicción, (iii).- no se toman medidas para proteger a las víctimas (iv).- o no se les permite a éstas intervenir en los procesos, (v) o se dilata en el tiempo la definición del asunto.”

2. Ley de Justicia y Paz.

2.1. Antecedentes Nacionales

En Colombia, la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley cuyas acciones atentan contra la legitimidad de las instituciones, hace necesario e inaplazable acudir a procedimientos especiales que permitan y faciliten la reincorporación a la sociedad de las personas que conforman estos grupos, contribuyendo a lograr la pacificación del país. En tal virtud, se requiere buscar alternativas, entre las cuales se cuentan las vías jurídicas, para lograr la consecución y el mantenimiento de la paz atendiendo los postulados del derecho constitucional e internacional.

Este fin de Paz que el Constituyente de 1991, consagró en el artículo 22, como un derecho fundamental y un deber de obligatorio cumplimiento; razón por la que se erige en el gran propósito nacional y objetivo central del Estado Social de Derecho que enmarca el modelo constitucional colombiano.

La paz es condición necesaria para poder disfrutar de los demás derechos y promover el progreso, el bienestar y la democracia plena; razones por las cuales el Gobierno Nacional a través de mecanismos jurídicos ha pretendido durante largos lustros adelantar procesos cuyo propósito es alcanzar la Paz. Los procesos de paz más significativos que se han llevado a cabo en el territorio colombiano, tomando como referencia (Casas, 1990, P. 33) (Mejía, 2011, 10 de enero. Cultura Democrática en Colombia: entre la frustración y la

esperanza. Razón pública.com), se pueden resumir así:

Durante el Gobierno de Belisario Betancourt, 1982 a 1986, se integró una Comisión de Paz, que inició conversaciones y acercamientos con el grupo subversivo de las FARC, consiguiendo un cese al fuego desde inicios del año 1983 hasta 1985. Dentro de ese marco las FARC, con intervención de otros grupos armados ilegales, crearon un partido político legal al que denominaron Unión Patriótica como vía de transición del movimiento armado hacia la legalidad institucional, partido que en las elecciones de 1984 obtuvo una apreciable votación. Posteriormente, con la toma del Palacio de Justicia por parte del M-19 en el mes de noviembre de 1985 el proceso de paz comenzó a deteriorarse a pesar de que las FARC no participaron en dicha toma.

Otro acuerdo de paz, fue el celebrado en marzo de 1990 con el M-19 en el cual medió la Iglesia Católica, lográndose algunos acuerdos en el sentido de adoptar una reforma constitucional, plebiscito, referéndum o asamblea constituyente, que contemplara una circunscripción especial de paz, reforma electoral, estableciendo la tarjeta electoral y el voto reservado, ampliando la representación parlamentaria, la dejación de las armas, plan de desmovilización, reinserción social y acompañado de la institución jurídica del indulto. Se nombró una comisión de seguimiento para concretar y posibilitar los compromisos adquiridos, lo que permitió dar seguridad y protección a los desmovilizados.

Igualmente, se celebró un acuerdo político en la ciudad de Bogotá el 15 de febrero de 1991 con el Ejército Popular de Liberación (EPL), en el cual se concertaron garantías jurídicas, como la extinción de la acción penal y de las penas previstas para los delitos políticos o que guardaran conexidad con ellos, obtuvieron la legalización como partido político, la reincorporación de sus miembros a la vida pública, económica y social del país, y tuvieron representación en la Asamblea Nacional Constituyente que expidió la nueva Constitución.

De otro lado, está el acuerdo político celebrado el 27 de mayo de 1991 en Caldoto, departamento del Cauca, con el movimiento armado Quintín Lame (MAQL), en el cual se

acordó por parte de la agrupación la entrega de las armas, recibiendo en contraprestación la extinción de la acción penal. Así mismo, en relación con la protección de los derechos la seguridad e integridad de los desmovilizados, se logró una veeduría nacional donde participaron las iglesias evangélicas y una veeduría internacional en la que participaron delegados de los Gobiernos del Canadá y España durante las conversaciones.

Otro fallido intento de paz se generó en el gobierno de Andrés Pastrana, el cual vinculaba a la guerrilla de las FARC. Pese a las concesiones del Gobierno Nacional para facilitar el acuerdo de paz, éste no se concretó debido al actuar desleal del grupo armado ilegal tanto con el Estado como con la sociedad, habida cuenta que aprovechó la situación para fines exclusivos de la guerra.

2.2. Breve Alusión a la Ley 975 de 2005

Luego de varios meses de discusión legislativa, y en medio de serios cuestionamientos y dudas, el 25 de julio de 2005 fue sancionada la Ley 975 de 2005, comúnmente denominada como “ley de justicia y paz”. Esta ley -que pretende establecer un nuevo marco jurídico para la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que decidan “desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional”- señala que si bien tiene como finalidad facilitar los procesos de paz y de reincorporación, ello se hará “garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación” (art. 1º).

En este sentido, en muchas disposiciones de esta ley se hace referencia a la necesidad de promover y asegurar tales derechos; sin embargo, como lo afirman sus críticos, la ley se queda corta a la hora de establecer mecanismos e instrumentos que garanticen efectivamente la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas en estos procesos.

Aunque la ley consagra una definición de víctima, tal y como se señalara en líneas anteriores, y unos procedimientos para que éstas demanden el derecho a la verdad- artículos

15, 37 num.5, 48 núm. 1, y 57 de la ley 975/2005- en la práctica no facilita el ejercicio y garantía de ese derecho.

Los siguientes aspectos sirven de sustento a esta afirmación.

En casos como el colombiano, en los que el universo de víctimas es muy grande, los procedimientos judiciales no son la herramienta más idónea para materializar su derecho a la verdad. Lo anterior en razón de la existencia de obstáculos que dificultan el acceso a la administración de justicia a ciertos grupos poblacionales y por la imposibilidad de superar las exigencias que, en términos probatorios y procedimentales, se plantean a quienes intervienen dentro del trámite judicial. En consecuencia, lo consagrado en la ley no sigue la tendencia a nivel internacional, para estos casos, de diseñar programas que apunten a efectivizar el derecho a la verdad que combinen beneficios de carácter individual y colectivo.

La ley apuesta, de un lado, a que las miembros de los grupos armados al margen de la ley contribuyan con el esclarecimiento de la verdad, mediante la confesión que éstos hacen de sus actividades, y de otra parte la obligación imperante del Estado de investigar todos aquellos hechos que revisten las características de conductas punibles, cometidas con ocasión a la pertenencia al grupo, y con ello materializándose el derecho a la verdad de la víctima.

Sin embargo, aunque la estructura normativa determina una clara obligación de garantizar el derecho a la verdad, no solamente mediante la intervención de la víctima en el devenir procesal, sino también a través de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que en virtud de la ley 1448/2011, asumió las funciones que en principio asignó la ley 975/2005 a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), entre otras, las relacionadas con la verificación del proceso, la asistencia a las víctimas, el esclarecimiento histórico y la reparación, (artículo 51, ley 975/2005 y artículo 171 ley1448/2011); éste derecho queda reducido a la “buena voluntad del desmovilizado”, pues

la verdad procesal sólo concordará con la verdad real en la medida en que asista el interés del postulado a rendir una versión completa y veraz sobre las actividades desplegadas dentro de la organización delictiva, lo anterior aunado a los problemas de recursos humanos y logísticos con que cuentan el Estado encarnado en la Fiscalía General de la Nación, pues no es desconocido que el ente acusador, dadas estas limitaciones, no se encuentra en condiciones aptas para realizar una completa y profusa investigación que permita establecer, en muchas oportunidades, si la aceptación del compromiso criminal del postulado solo se limita a lo informado por él o si por el contrario no ha confesado todos sus delitos.

Además de lo anterior, en relación con el caso colombiano es indispensable resaltar que la tarea de diseñar políticas o programas destinados a la obtención de la verdad en medio del conflicto implica retos adicionales. Particularmente, hay que destacar la dificultad de determinar el universo de víctimas y, en concreto, de aquellas que tendrán acceso a éste derecho como a los restantes de justicia y reparación integral y derecho de no repetición, cuando las condiciones del conflicto continúan.

De esta manera se corre el riesgo de que la aplicación de la ley no contribuya a superar definitivamente el conflicto ni a alcanzar una paz y una reconciliación duraderas, cuando lo obtenido es una verdad a medias.

2.3. De los Decretos Reglamentarios

Con miras a materializar el modelo de justicia transicional instaurado entre otros ordenamientos por la ley 975/2005, y en punto de dar cumplimiento a los derechos y obligaciones que de esta ley se desprenden, ha sido necesaria su reglamentación a través de la expedición de múltiples cuerpos normativos, de los cuales, a continuación se reseñarán los aspectos más relevantes:

2.3.1. Decreto 4760 de 2005

Se establece explícitamente que no hay obligación de decir la verdad como condición para obtener los beneficios. Afirmación que se desprende del artículo 5, inciso 3 cuando se indica que el Fiscal advertirá al desmovilizado que su diligencia la rendirá libre de apremio, que le asiste el derecho de no autoincriminación, así como también la renuncia a dicha garantía; deberá igualmente informarle todo aquello que considere pertinente para garantizar su consentimiento en la realización de la versión con un conocimiento informado.

El decreto excluyó la posibilidad de que el Fiscal interpretara que, para obtener los beneficios jurídicos, el desmovilizado estaría obligado a decir toda la verdad. Por el contrario, al que obliga es al Fiscal a resignarse con la versión que buenamente quiera rendir el procesado, sin exigirle que colabore al descubrimiento de la verdad plena, si quiere tener el derecho a la reducción de pena.

Frente a la obligación que tiene el procesado de decir la verdad en los procesos que adelantan los operadores de la ley de justicia y paz, se ponen en tensión de una parte, los derechos de rango constitucional que tienen las víctimas entre ellos el de la verdad, y por otro lado el derecho también de orden suprallegal, como derecho fundamental, previsto en el artículo 33 ibídem, de no autoincriminación, derecho extensivo a su esposo(a) compañera(o) permanente, parientes consanguíneos y civiles dentro del cuarto grado, y segundo de afinidad, sin perjuicio que el derecho a guardar silencio, constituye parte integral del derecho de defensa; preceptos que fuerzan a concluir que se está frente a una verdad a medias, no real de lo acontecido, debiendo la víctima conformarse con la información dada a conocer por su victimario, por ende no llenando sus expectativas, quebrantando éste relevante derecho a la verdad.

Otro derecho de las víctimas, es la aludida participación en los procesos judiciales. En éste cuerpo normativo se señala que las víctimas pueden participar desde el principio de los procesos y que tienen derecho a controvertir las decisiones, lo cual no era muy claro en la

ley 975, contemplando “podrán intervenir activamente en el proceso previsto en la Ley 975 de 2005 aportando pruebas, cooperando con las autoridades judiciales, conociendo y en su caso controvertiendo las decisiones que se adopten dentro del mismo” (art. 11, inc. 1). “Con ocasión de su participación en el proceso, las víctimas tendrán derecho a ser asistidas por un abogado de confianza, o en su defecto, por el Ministerio Público, sin perjuicio de que puedan intervenir directamente durante todo el proceso” (art. 11, Ord. 5). Las víctimas tendrán derecho “a controvertir las decisiones que las afecten” (art. 11, Ord. 8).

Participación que se predica de manera activa de parte de quienes ostenten la condición de víctimas, y que se materializa, desde el momento en el que éstas instauran la noticia críminis, como su intervención en las diferentes audiencias adelantadas en la fase de indagación preliminar, investigación y juzgamiento, hasta obtener el restablecimiento pecuniario de sus daños materiales y morales, una vez garantizada la verdad y la justicia con el fallo precedente al incidente de reparación integral.

2.3.2. Decreto 3391 de 2006.

Con el propósito de enmendar la laxitud con que se había estructurado el acto de confesión, éste cuerpo normativo, en su artículo 9º, conmina al postulado a realizar una confesión completa y veraz de los hechos delictivos en los que participó o de los que tenga conocimiento cierto, informando las causas y circunstancias temporo-modales de ocurrencia de los mismos, a fin de asegurar el derecho a la verdad.

Aunque resulta plausible la intención del legislador extraordinario, lo cierto es que ni siquiera con la nueva concepción de la versión libre de que trata el artículo 17 de la ley 975/2005, se está garantizando el derecho a la verdad de las víctimas.

2.3.3. Decreto 315 de 2007

Regula la intervención de las víctimas en el proceso especial de justicia y paz, con miras a garantizar el ejercicio de sus derechos, principalmente la de participar de manera activa ya sea en forma directa o por intermedio de apoderados en la actuación procesal.

Pese a que se facilita el acceso a las víctimas a la justicia, el derecho a la verdad aún se encuentra ausente, porque si bien la víctima al tener la posibilidad de ser reconocida como tal y a suministrar medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos, se está supeditado a la versión del postulado, impidiendo de ésta manera la obtención de la verdad.

2.3.4. Decreto 3570 de 2007

Por medio de ésta disposición se crea el programa de protección para víctimas y testigos de la ley 975 de 2005, indicando el artículo 1º de ésta norma reglamentaria que corresponde al Estado salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de quienes participen en calidad de víctimas o testigos del proceso de justicia y paz, medidas éstas que según éste decreto tienen la finalidad de garantizar entre otros derechos, la verdad.

Si bien es cierto que mediante ésta preceptiva se crea una protección para las víctimas, que no es más que el desarrollo de la norma superior a que se contrae el artículo 2º, ésta no encuentra su concreción en el derecho a la verdad, pues realmente la coadyuvancia favorable que frente a la verdad pretende ésta norma, simplemente lo que hace es continuar con el aplazamiento de la búsqueda de la verdad, pues el marco de la ley 975 de 2005, solamente ésta direccionado para el establecimiento de la verdad jurídica.

3. Víctimas

Dentro de las definiciones actuales de víctima, se puede diferenciar con claridad dos conceptos: Una en sentido amplio, en la que se incluye a las víctimas de cualquier acción humana o natural (terremotos, guerras, catástrofes naturales), y otra en sentido restringido, que es la referida al delito y al derecho penal y procesal penal, la cual resulta limitada en

función de un código penal que en muchos casos resulta insuficiente para abarcar determinados sectores o grupos de la sociedad.

Hoy en día no puede hablarse de un concepto individual de víctima, “este debe entenderse en sentido amplio, no solo como sujeto pasivo del delito, sino de otras personas naturales o jurídicas, que aunque no estén individualizadas, pueden haber sufrido daños como consecuencia de la infracción”. (Sampedro, 2004, p. 22)

Diversos autores resaltan la necesidad de plantear conceptos más amplios en los que se puedan incluir a todas las personas o grupos que padecen directa o indirectamente las consecuencias de un hecho criminal, al respecto, Beristain (1994) señala:

“A la luz de la actual doctrina victimológica, por víctima ha de entenderse un círculo de personas naturales y jurídicas más amplio que el sujeto pasivo de la infracción. Lo incluye, pero también lo rebasa. Víctimas son todas las personas naturales o jurídicas que directa y/o indirectamente sufren un daño notable no basta cualquier daño, como consecuencia de la infracción” (p.359).

En igual sentido se pronuncia Rodríguez (1993), quien entiende por víctimas del delito a toda persona física o moral que sufre un daño por causa de una conducta típica, antijurídica y culpable, e incluye dentro del concepto al sujeto pasivo, titular del bien jurídico protegido; al ofendido, quien sufre un perjuicio por la comisión del delito y tiene derecho a la reparación del daño; y al damnificado, quien sufre un perjuicio por la comisión del delito, pero que no lograría que el daño le sea reparado aunque no tuviese mayor culpa ni participación en el ilícito. (p. 52)

Desde el punto de vista de la Criminología, Molina (1994), quien refiriéndose a la nueva Victimología plantea una definición de víctima, diferenciando tal concepto del de sujeto pasivo o perjudicado, entendiendo por víctima:

“...la persona natural o jurídica, sobre la cual recae la acción material del delito; por ‘sujeto pasivo’ u ‘ofendido’ a la persona, igualmente natural o jurídica, sobre la cual recae la acción jurídica, vale decir, que es el titular del bien jurídico afectado, de manera real o potencial, con la observancia del comportamiento delictual” (p. 129).

Sampedro en su artículo “Una reflexión victimológica en torno al sistema penal” (2004, p.31) señala cómo la actual victimología busca estructurar un concepto más amplio de víctimas, el cual, respetando los postulados básicos del Estado Social y Democrático de Derecho, garantice la atención integral de todos los protagonistas del suceso criminal y, sin desconocer los derechos fundamentales de los victimarios, permita adoptar una opción preferencial por las víctimas. Muestra además cómo se ha ido superando el concepto individual de víctima para dar paso a una concepción más amplia, comprensiva no solo por parte del sujeto pasivo del delito sino de otras personas naturales y jurídicas, que aunque no estén individualizadas, pueden haber sufrido daño como consecuencia de la infracción.

La Sociedad Internacional de Victimología en la declaración sobre justicia y asistencia para las víctimas presentada en el año de 1985, planteó la siguiente definición:

Víctima es la persona que ha sufrido una lesión o daño físico o mental, una pérdida o daño material, o cualquier otro perjuicio social como resultado de una acción que:

- a. Esté en violación con las leyes penales.
- b. Es un crimen catalogado bajo la ley internacional.
- c. Constituye una violación a las normas de los derechos humanos internacionalmente reconocidos que protegen la vida, la libertad y la seguridad personal.
- d. Constituye un abuso de poder ejercido por personas que, en razón de su posición política, económica o social, ya sean oficiales políticos, agentes o empleados del Estado, o entidades comerciales, estén fuera del alcance de la ley.

e. Que aunque no esté realmente proscrito por las leyes nacionales o internacionales, cause daños físicos, psicológicos o económicos comparables a los causados por los abusos de poder, constituyendo de esta forma un delito dentro de la ley internacional o una violación a las normas internacionalmente reconocidas de los derechos humanos, y cree serias necesidades en sus víctimas similares a las causadas por la violación de esas normas.

El término ‘víctima’ incluye a toda persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, ya sea como individuo o como integrante de un grupo o colectividad. Cuando corresponda, el vocablo ‘persona’ se referirá a entidades legales, organizaciones, asociaciones, comunidades, el Estado, la sociedad en un todo.

La Asamblea General de las Naciones Unidas se ha pronunciado sobre el tema en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, acogida mediante resolución 40/34 de 1985, en la cual se establecieron las siguientes definiciones:

“Víctimas de actividades delictuosas. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a las víctimas en peligro o para prevenir la victimización.

Víctimas de abusos de poder: se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o

mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones al derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente relativas a derechos humanos”.

En Colombia, la Corte Constitucional en la sentencia C-228 de 2002 introdujo distinciones entre los conceptos jurídicos de víctima y de perjudicado: Como víctima señala a la “persona respecto de la cual se materializa la conducta típica”, y como perjudicado “comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito”, e incluye a las víctimas, señalando además que los perjudicados tienen interés en participar del proceso penal”.

La ley 418 de diciembre 26 de 1997 hablaba claramente de “víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno”. Este concepto sobre víctima que inicialmente consagró ésta ley se dirigió exclusivamente a la población civil que sufría daños en su vida, en su integridad, en su patrimonio económico, suscitados en desarrollo del conflicto armado, en nuestro caso, de carácter nacional, fue ampliado en la Ley 975/2005, modificado por el artículo 2º de la ley 1592 de 2012, como la persona individual o colectiva, su cónyuge, compañero o compañera permanente, y familia restringida al parentesco consanguíneo y civil en primer grado, que hayan sufrido un daño real, específico y concreto, que se traduce en la afectación de la vida, integridad física, sensorial, emocional, financiera, o menoscabo en sus derechos fundamentales, como consecuencia de la transgresión a la ley penal, crímenes cometidos por los miembros de los grupos al margen de la ley, que la Corte Constitucional acogió, en sentencia hito de constitucionalidad 228 de 2002, sobre las víctimas y sus derechos, todo lo cual permite establecer la diferencia entre víctima como el sujeto pasivo en quien recae la ejecución de la conducta punible, en tanto que perjudicado, todos los afectados por un daño, consecuencia de la comisión de la conducta antijurídica.

La ley 782 de diciembre 23 de 2002, artículo 6, definió a las víctimas de conformidad con los convenios de Ginebra y adicionó a los menores que participan directamente en las hostilidades y a la población que está en situación de desplazamiento forzado.

Protege la Constitución Política, y los tratados internacionales ratificados por Colombia, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, su interés superior de los derechos prevalentes, traducidos entre otros en la vida, integridad física, salud social, alimentación equilibrada, a un nombre, nacionalidad, a tener una familia, y a no ser separados de su seno, a su cuidado, amor, educación, recreación, libre expresión de su opinión y en general al rechazo de toda forma de abandono material o moral, enunciación que no debe entenderse como negación de otros derechos inherentes al niño, niña, adolescente, propendiendo por su protección integral, la prevención de su amenaza y la seguridad de su restablecimiento, a través de planes, programas y acciones a nivel nacional, departamental y municipal, previa asignación de los recursos humanos, físicos, y financieros.

Sin embargo con la llamada ley de justicia y paz, la calidad de víctima se sale de los marcos conceptuales internacionales en atención a que incluye a los combatientes que representan la Fuerza Pública legítimamente instituida, que sufran daño en desarrollo del conflicto armado interno, ampliando el restringido concepto que enmarca la legislación como jurisprudencia internacional, en torno a concebir la víctima como la persona civil.

Entonces, *víctima* ya no sólo es un civil que sufre daño dentro de un conflicto armado, y según ésta ley, puede ser un combatiente de la Fuerza Pública, pero no de otros grupos que sean considerados ilegales o al margen de la ley. Además, las víctimas ya no son de la violencia política, sino víctimas de organizaciones armadas al margen de la ley.

3.1. Las Víctimas en el Derecho Internacional.

3.1.1. La Víctima en el Sistema Universal de los Derechos Humanos

En 1948, tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre como la Declaración Universal de Derechos Humanos, marcan el inicio de una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen “el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia”.

El interés por las víctimas del delito ocupa la atención de organismos internacionales, encontrándose importantes documentos, entre ellos, la Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 29 de noviembre de 1985 que promulgó:

“La declaración de los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y abuso del poder”, donde se recomendó promover en todos los Estados la protección a las víctimas, para lo cual, se debe, entre otras cosas, “revisar periódicamente su legislación y prácticas vigentes con objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes, y promulgar y hacer cumplir las leyes que proscriban los actos que infrinjan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, la conducta de las empresas y otros abusos de poder”.

Esta misma declaración plantea a su vez tres hipótesis para definir a las víctimas: Las dos primeras referentes a las víctimas del delito y otra a las víctimas del abuso de poder. Esta declaración trae un anexo que consagra una serie de derechos de las víctimas tales como:

1. Accesos a la justicia y trato justo, que implica un tratamiento compasivo y un respeto a su dignidad.
2. Derecho a obtener un resarcimiento proveniente de los delincuentes o los terceros responsables de su conducta.
3. Derecho a ser indemnizadas; en aquellos casos en que “no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los estados procurarán indemnizar financieramente”.

4. Derecho a recibir la asistencia material, médica, psicológica y social necesaria.

Además alienta a la elaboración de políticas que respeten los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, las comunidades y demás partes interesadas; tomando en cuenta para esta el análisis de temas como equidad para las víctimas (con mención expresa al catálogo de derechos de las víctimas en los procesos penales); los conflictos de interés entre los delincuentes y las víctimas; la relación de la víctima con el Estado; el refuerzo del Ministerio Fiscal cuando las víctimas actúan como asistentes en la acusación; y la justicia restaurativa como modelo alternativo a la justicia penal.

También vale la pena destacar en el plano del sistema universal la Resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en donde se presentó el “Proyecto revisado de elementos de una declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”, documento en el que se destaca la definición que se hace de proceso restaurativo.

Devienen entonces, los mecanismos adoptados por el legislador, propios de una justicia transicional, como la democratización del derecho penal a través del acercamiento entre víctima y victimario en la solución de sus conflictos, a través de programas de justicia restaurativa, en punto a acuerdos encaminados a atender sus necesidades particulares como las de la sociedad, logrando la reintegración de la colectividad y el restablecimiento de los derechos conculcados.

Otro instrumento importante en el plano internacional sobre protección a las víctimas se encuentra en las recomendaciones adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en donde se señalan disposiciones tendientes a la protección y garantía de los derechos de las víctimas, y de las cuales la Corte Constitucional en su sentencia C-228 de 2002, ya citada, destaca los planteamientos más significativos, señalando como en el contexto europeo también se han reconocido de manera amplia los derechos de las víctimas, que comprenden no sólo la indemnización de perjuicios, sino el derecho a que se

haga una investigación exhaustiva que otorgue claridad sobre lo ocurrido y conduzca a la sanción justa de los responsables.

3.1.2. La Víctima en el Derecho Internacional Humanitario

El Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de la víctimas de conflictos armados sin carácter internacional, celebrado el 8 de junio de 1977 y ratificado por Colombia mediante ley 171 de 1994, en su artículo 4º, numeral 2, con apego a lo contemplado en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos I y II, adicionales de 1977, las víctimas en el Derecho Internacional Humanitario, lo son las personas civiles en tiempo de guerra, en punto a aliviar la suerte de heridos, enfermos, de las fuerzas armadas en campaña. Es así como el artículo 3º común de los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de los conflictos internos, las establece.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-225 de mayo 18 de 1995, concibe a las víctimas como aquellas personas que participan o han participado en las hostilidades pero que han dejado de combatir y aquellas que no son consideradas como objeto de guerra.

La concepción de víctima en el Derecho Internacional Humanitario, es amplia, pues como lo indica Hernández (2007) tal calidad tiene que presumirse cuando no se tenga certeza de la misma, ya que en caso de existir duda acerca de si una persona ostenta la condición de combatiente o civil, se le debe considerar como civil (p. 52).

3.1.3. La Víctima en el Sistema Interamericano

La Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que conforme a la Convención Americana son claros los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y la reparación.

El derecho a la reparación que es el que tradicionalmente se ha manejado y que está sustentado en el principio de restablecimiento del derecho o de reparación del daño. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables conforme a los parámetros de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Este derecho a la verdad no se limita solo a la víctima directa y sus familiares, también incluye a la sociedad, cuando ésta es afectada por la violencia generalizada, a fin de que los sucesos no se repitan.

El derecho a la justicia surge de la interpretación armónica de los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de Derechos Humanos y de los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana.

En este sentido ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso de las víctimas a recursos adecuados y efectivos tanto para denunciar la comisión de estos crímenes como para lograr la reparación del daño sufrido y de esa forma contribuir a prevenir su repetición.

A su vez, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, como documento anexo al informe final del relator especial sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, E/CN.4/2000/6, establece que los Estados deben:

- “1. Dar a conocer por medio de mecanismos oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
2. Adoptar, durante los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole que afecten a los intereses de las víctimas, medidas para proteger su intimidad,

según proceda, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de intimidación o represalia.

3. Utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos y obtener reparación por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario (E/CN.4/2000/6)''.

3.1.4. La víctima en el Estatuto de Roma

El 17 de julio de 1998, la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para el juzgamiento de personas por la comisión de crímenes de grave trascendencia para la comunidad internacional.

La Corte Penal Internacional se compone de la presidencia, una sección de apelaciones, una sección de primera instancia, una sección de cuestiones preliminares, la fiscalía y la secretaría, y sus funciones son realizadas en cada sección en salas que se componen de Magistrados asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que correspondan a cada una y de sus calificaciones y experiencia, de tal forma que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penal y en derechos internacional.

El Estatuto de Roma otorga competencia a la Corte Penal Internacional, que tiene sede en La Haya, respecto del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

Aunque esta Corte es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, es importante el hecho de que se vincule a las Naciones Unidas y esté acorde con sus propósitos y principios (preámbulo), logrando el reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas de los delitos, se establecen una serie de derechos

fundamentales, como el de acceso a la justicia y trato justo, el resarcimiento, la indemnización y asistencia.

El Estatuto de Roma menciona en diferentes partes a las víctimas, reconociéndoles un papel principal en los procesos:

1. El artículo 53 numeral 2, como una forma de principio de oportunidad, le permite al fiscal abstenerse de proceder al enjuiciamiento si existen razones sustanciales para creer que el mismo no redundaría en interés de la justicia, sin embargo, para adoptar esta decisión debe tener en cuenta, como criterio principal, entre otros factores los intereses de las víctimas.
2. El artículo 55 establece los derechos de las personas durante la investigación, norma que ampara también a las víctimas.
3. El artículo 57 señala como una de las funciones específicas de la sala de cuestiones preliminares la de asegurar la protección y el respeto de la intimidad de las víctimas y testigos.
4. La sala de primera instancia debe velar porque el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado, teniendo en cuenta los derechos de las víctimas así podrá, en el desempeño de sus funciones antes o durante el juicio, adoptar las medidas necesarias para la protección de las víctimas.
5. El artículo 68 del Estatuto de Roma regula las disposiciones tendientes a proteger a las víctimas y testigos, en especial en relación con su participación en los procesos penales que se adelanten ante la Corte Penal Internacional. Dentro de esta disposición se destaca el derecho que tiene la víctima a presentar observaciones sobre la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, a que se haga una presentación completa de los hechos de la causa en interés de la justicia, a ser tratadas con dignidad, a que se proteja su seguridad e intimidad, a que se tengan en cuenta sus opiniones y observaciones, a ser reparadas materialmente y a apelar ciertas decisiones que afecten sus intereses.
6. La secretaría establecerá una dependencia de víctimas y testigos, la cual, en consulta con la fiscalía, deberá adoptar las medidas de protección y dispositivos de seguridad, y prestará

asesoramiento y asistencia a víctimas y testigos. Está dependencia igualmente, asesorará a la Corte sobre las medidas que deba adoptar en protección y asistencia a las víctimas.

7. El artículo 75 se ocupa de “la reparación de las víctimas”, entendiendo por tal la restitución, la indemnización y la rehabilitación que debe otorgarse a ellas o sus causahabientes. El Estatuto de Roma además dispone que por decisión de los Estados parte se establezca un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas y de sus familias que será administrado según los criterios que fije la asamblea de los Estados parte.

En materia de cooperación internacional y asistencia judicial se dice que la Corte podrá formular solicitudes de cooperación con los Estados parte, las cuales deberán tramitarse por vía diplomática, y en relación con las medidas que adopten para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas y sus familiares, podrá solicitar que toda información sea transmitida y procesada de manera que proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas.

Finalmente se establece la obligatoriedad de los Estados parte a cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con las investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de proteger a las víctimas.

3.2. La Víctima y el Bloque de Constitucionalidad

Existe en el ordenamiento jurídico colombiano una institución de naturaleza sustantiva con grandes repercusiones procesales y que de cuya aplicación resultan favorecidas no sólo las personas imputadas de la comisión de un delito, sino también las víctimas. Esta institución es la contemplada en el artículo 93 y 94 de la Carta Política, de donde surge un concepto doctrinario y jurisprudencial denominado “Bloque de Constitucionalidad”.

Los convenios que consagran los derechos humanos, hacen parte de dos sistemas: del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados o Derecho Internacional humanitario, con fuerza vinculante a quienes

los suscribieron, y en nuestro medio, ratificados por leyes colombianas, génesis en los derechos reconocidos y enlistados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

La prevalencia de estos tratados internacionales de los Derechos Humanos es lo que la Corte Constitucional, ha interpretado como la doctrina conocida como “bloque de constitucionalidad” de origen francés, según la cual los tratados sobre derechos humanos hacen parte de unas normas y principios que “...sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de leyes por cuanto han sido normativamente integradas en la constitución...” Sentencia C-225 de mayo 18/1995.

En desarrollo de estas directrices constitucionales las legislaciones penales sustantiva y procedimental, incorporaron como norma rectora la figura del bloque de constitucionalidad, la primera de las normas en su artículo 2º, en el que se indica que las normas y postulados que sobre Derechos Humanos se encuentren consagrados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral del Código Penal; en tanto que la ley 906 de 2004, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 3º señala como principio rector la prelación de los tratados internacionales así: “En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad”.

Así las cosas, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato de la propia Carta. “Dichos lineamientos son auténticos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que

puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional en estricto sentido” (Bernal, 2004, p.45)

La Corte Constitucional en diferentes sentencias se ha pronunciado sobre la integración de las normas de Derecho Internacional Humanitario en el bloque de constitucionalidad, señalando la importancia de tener en cuenta que estos convenios hacen parte del cuerpo normativo de los Derechos Humanos, puesto que tanto los tratados de Derechos Humanos en sentido estricto como los convenios de derecho humanitario son normas del *Ius Cogens* que buscan, ante todo, proteger la dignidad de la persona humana.

Son pues normatividades complementarias que, bajo la idea común de la protección de principios de humanidad, hacen parte de un mismo género: el régimen internacional de protección de los derechos de la persona humana. “La diferencia es entonces de aplicabilidad, puesto que los unos están diseñados, en lo esencial, para situaciones de paz, mientras que los otros operan en situaciones de conflicto armado, pero ambos cuerpos normativos están concebidos para proteger los Derechos Humanos”(Sentencia C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez). Sobre este último tópico la Corte Constitucional ya había señalado que “el Derecho Internacional Humanitario constituye la aplicación esencial, mínima e inderogable de los principios consagrados en los textos jurídicos sobre derechos humanos en las situaciones extremas de los conflictos armados” (Sentencia C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.).

La prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia como lo expone el artículo 93 de la Carta, fue precisada por la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz (Q.E.P.D.), indicando que para la aplicación preferente de las normas internacionales sobre las nacionales “es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea, de aquellos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción”.

En tales circunstancias es claro que los tratados de derecho internacional humanitario, como los Convenios de Ginebra de 1949 o sus Protocolos I o II, cumplen tales presupuestos, puesto que ellos reconocen Derechos Humanos que no pueden ser limitados ni durante los conflictos armados, ni durante los estados de excepción.

Es a partir de la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación que se concluye que los convenios de Derecho Internacional humanitario prevalecen en el orden interno. Sin embargo, ¿Cuál es el alcance de esta prevalencia? cuando se ha entendido que tienen un carácter supra constitucional, por ser estos convenios normas de *Ius Cogens*. Esto puede ser válido desde la perspectiva del derecho internacional puesto que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. “Con menor razón aún podrán los Estados invocar el derecho interno para incumplir normas del *Ius Cogens* como las del Derecho Internacional Humanitario. Pero desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, esta interpretación debe ser matizada, puesto que la Constitución es norma de normas” (Bernal, 2004, p.46).

Es entonces, con base en el bloque de constitucionalidad que adquieren verdadera importancia y se hace posible la real aplicación de los instrumentos internacionales mencionados al inicio de este capítulo, lográndose hacer efectivas las garantías fundamentales establecidas en los convenios y tratados internacionales a favor de las víctimas de los delitos, entre los cuales podríamos citar “los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” y “el conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación”; los primeros, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde aparecen temas tan importantes como el concepto de víctima, el acceso a la justicia y trato justo, el resarcimiento, la indemnización y la asistencia a las víctimas; sobre los cuales se hicieron varias precisiones en la parte introductiva de este capítulo.

Sobre este último es importante destacar que si bien es un instrumento que tiene por finalidad frenar la impunidad respecto de los crímenes aberrantes y las violaciones de Derechos Humanos en los Estados, en él se encuentran instituciones de superlativa importancia que en virtud del bloque de constitucionalidad se pueden trasladar a nuestras normas internas, tales como: el derecho de las víctimas a saber o a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos; derecho a la justicia, es decir, a la garantía que tiene toda persona que ha padecido las consecuencias del delito, de obtener pronunciamiento de los tribunales y por último el derecho a obtener reparación, el cual se fundamenta en que toda violación de un derecho humano da lugar, correlativamente, a la facultad de la víctima o de sus derechohabientes a obtener reparación. Lo anterior implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor del comportamiento delictivo.

4. Derecho a la Verdad

4.1. Generalidades

El derecho a la verdad es la garantía individual fundamental que forma parte del derecho a la justicia y que consiste en libre acceso de la víctima al conocimiento cabal de la realidad material del abuso o del crimen como paso previo para el castigo y la reparación.

Por eso, para el Estado resulta imperante realizar investigaciones prontas, diligentes, serias, exhaustivas, imparciales e independientes frente a toda violación de los Derechos Humanos que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción; mediante este deber de investigar, “el Estado se encuentra obligado a desplegar por motu proprio las actividades necesarias para esclarecer los hechos y las circunstancias que los rodearon, pues a fin de cuentas se trata de una obligación jurídica y no de una mera gestión de intereses particulares. En ese sentido, se configura como una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.”, (Reaño, 2004, p.6)

Dicha obligación de investigar es indelegable e irrenunciable, en el sentido de que es necesario que se realice ineludiblemente como medio idóneo para combatir la impunidad de la violación a los Derechos Humanos, pues si la misma queda impune y no se restablece a la víctima la plenitud de sus derechos vulnerados, “se ha incumplido una obligación general de los Estados (el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción), incluso esta obligación es incumplida, si se tolera que particulares actúen libre o impunemente vulnerando Derechos Humanos.”, (Reaño, 2004, p.7)

El derecho a la verdad en un primer momento estuvo vinculado al Derecho Internacional Humanitario, en la medida en que se reconocía el derecho de los familiares a conocer la suerte corrida por sus familiares víctimas de desaparición en tiempos de conflictos armados. Esto fue utilizado por la doctrina y la jurisprudencia internacional como el punto de partida y sustento de tal derecho. Progresivamente el derecho a la verdad se reconocería primero, respecto de las víctimas de desapariciones forzadas, para luego ampliarse a toda víctima de graves violaciones a los derechos humanos.

En similar medida, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 136 (1999) ha manifestado que “el derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los Derechos Humanos que ocurrieron, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto de las familias de las víctimas y a la sociedad en general”.

El alcance y contenido del derecho a la verdad ha ido ampliándose en la medida en que se ha fundamentado tal principio en diversos niveles internacionales como nacionales. En un primer momento, fue definido como el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las cuales estas violaciones llegaron a cometerse. En la actualidad se acepta que el derecho a la verdad implica conocer la verdad íntegra y completa sobre los hechos ocurridos, así como conocer las circunstancias específicas en las que se cometieron y quiénes participaron en ellos.

Aquí se debe señalar que este derecho no se reduce al derecho individual de toda víctima directa o de sus familiares a la verdad y a saber lo que ocurrió, sino que es un derecho que alcanza a toda la sociedad o colectividad en función del conocimiento de su historia. Como garantía individual este derecho implica que la víctima, desde un plano particular, debe saber quiénes fueron los responsables, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desapariciones forzadas o asesinatos, y el estado de las investigaciones oficiales está firmemente garantizado en el derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacionales.

Desde el derecho colectivo el derecho a la verdad “implica que la sociedad en su conjunto conozca la verdad de lo ocurrido así como las razones y circunstancias en las que los delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro, esto último está relacionado con el deber de recordar, elemento característico de este derecho” (Huertas, 2006, p.162) De esta manera, se debe determinar si la verdad tiene un efecto reparador hacia las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, en la medida en que se les da a conocer las circunstancias en las cuales se cometieron las violaciones a los Derechos Humanos.

En este aspecto sin ninguna duda jurídica, hay que considerar que el derecho a la verdad en cierta medida es una forma de reparación, bajo la modalidad de la satisfacción que implica la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en uno de sus informes -37 (2000)-, en el cual expresa que “el derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos, forma parte del derecho a reparación por violaciones de los Derechos Humanos, en modalidad de satisfacción y garantías de no repetición”.

Bajo los anteriores parámetros, una sociedad enfrentada a construir una verdad con pretensión reparadora, debe esforzarse para obtener una versión no susceptible de recrear condiciones de laboratorio, aséptica, que no cuestiona ni señala responsabilidades, que no denuncia y hace públicas las escenas que en privado se cubrieron con una especie de velo edificado en el miedo, dolor, la frustración e impotencia de las víctimas, pero en cambio es capaz de incorporar a la memoria colectiva las voces de quienes han sido silenciados como consecuencia de múltiples violencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho a la verdad hace parte del conjunto de los derechos a la justicia y la reparación, de una triada intrínsecamente vinculada desde lo legal, irreductible desde el punto de vista ético y de conveniencia social, es necesario el establecimiento de la verdad en un sentido maximalista a efectos de que pueda estar revestida de alcance reparador. Esa es, ni más ni menos, la condición de garantía para un efectivo restablecimiento de los derechos de las víctimas. Sin ella no es posible que la justicia se pueda pronunciar de forma verdaderamente justa, pero sobre todo no da lugar a una reparación emocional, porque principalmente no habrá superado el obstáculo esencial de trascender la mentira, que es a su vez el intersticio que lleva al aislamiento de las víctimas que deben refugiarse en una versión que no hace sentido al conjunto social, distante por tanto a una reparación integral desde el punto de vista psicosocial.

Un presupuesto necesario en todo proceso que acepta la importancia de la verdad, como parte del recorrido hacia una reparación integral, es poder contar con una historia que haga las veces de memoria colectiva veraz e incluyente.

“Entonces deberán escucharse los relatos de las víctimas directas, de sus familias y comunidades, aun de los victimarios y testigos, y de quienes con su complicidad o silencio promovieron el statu quo que requiere transformarse, la obtención de esa verdad parte de una clara decisión, en mucho política, por conocer a fondo todo lo relativo a las violaciones, individualización de responsabilidades e identificación de las estructuras lógicas propiciadoras”, (Arias, 2006, p.24)

4.2. Conflicto entre Verdad Justicia y Reparación

Aunque el derecho a la verdad y a la justicia tenga sólidos fundamentos jurídicos, es preciso abordar los argumentos políticos y éticos que a menudo se esgrimen para defender políticas públicas que favorecen el olvido y la clemencia. “El argumento más frecuentemente utilizado para justificar las leyes de amnistía es la necesidad de la reconciliación nacional para cerrar un ciclo de enfrentamientos, este objetivo es prioritario, especialmente en momentos en que un país procura encontrar soluciones negociadas a un conflicto armado” (Méndez, 1997, p. 528)

Este conflicto también es advertido por Uprimny y Saffon, quienes sobre el particular refieren:

“De esa manera, mientras que las exigencias jurídicas antes mencionadas buscan proteger cabalmente los derechos de las víctimas de tales crímenes a la justicia, la verdad y la reparación, las necesidades de paz y de reconciliación nacional propias de los procesos transicionales presionan en dirección opuesta, pues para que los responsables de crímenes atroces decidan aceptar dejar las armas y llegar a un acuerdo de paz, resulta necesario que encuentren incentivos atractivos para hacerlo, tales como el perdón y el olvido de sus actos.”(2006, p. 115)

La amnistía es necesaria para facilitar la reintegración de combatientes a la vida política pacífica, y esa necesidad ejerce poderosa presión a favor de una amnistía simétrica para los integrantes de las fuerzas armadas regulares. Tal tipo de amnistía es además un requisito del derecho internacional humanitario aplicables a los conflictos no internacionales, pero esa amnistía exigida por el derecho internacional es la que se refiere a delitos propios del conflicto mismo, como los de rebelión y sedición, y no a las violaciones gravísimas a las leyes de la guerra que hayan cometido los insurgentes. Paralelamente, es admisible una amnistía que cubra las violaciones relativamente leves cometidas por la fuerzas del orden,

como arrestos arbitrarios y malos tratos leves, pero la amnistía que ponga fin al conflicto no debe cubrir ni crímenes de guerra ni crímenes de lesa humanidad.

De todos modos, sería un error oponerse al objetivo de la reconciliación nacional, antes bien, el objeto fundamental de toda política dirigida a reivindicar la verdad y la justicia debe ser la reconciliación, pero esta no puede ser impuesta por decreto.

La preservación de la impunidad para los crímenes más graves supone exigir de las víctimas que renuncien a su derecho, sin exigir de los que violaron sus derechos ninguna conducta especial, el resultado no es una reconciliación verdadera, porque la reconciliación requiere algún acto de contrición por parte de los responsables de los daños cometidos, así como algún gesto por parte de la sociedad y el Estado para con las víctimas.

En definitiva, conviene recordar que el derecho a la verdad no sólo es parte integral del derecho a la justicia, sino que en algunas circunstancias se hace efectivo de manera más completa y satisfactoria mediante procesos penales transparentes y conducidos con todas las garantías de un juicio justo. “Esta afirmación no se hace para negar validez las Comisiones de la Verdad, sino para salir al cruce a cierto prejuicio contra los procesos penales a los que se ve automáticamente como expresiones de una actitud vengativa, o en todo caso como desestabilizadores de suyo”, (Méndez, 1997, p. 529)

Importa analizar brevemente si hay o no ventajas comparativas que indiquen la conveniencia a tratar de satisfacer el derecho a la verdad por vía de una comisión de la verdad o por vía de los juicios penales. Es cierto que las comisiones de la verdad pueden concentrar el esfuerzo en pocos meses o años y forzar así la atención de la comunidad nacional en un proceso de esclarecimiento que tiene, por lo mismo, un efecto de catarsis social de gran valor. También tiene el mérito de dar rápida satisfacción al legítimo interés de las víctimas en ser escuchadas y respetadas en su sufrimiento por un cuerpo oficialmente delegado para representar a la sociedad en esa tarea. Y por cierto, pueden cumplir una tarea

muy útil de recopilación preliminar de pistas y evidencias que luego facilitarán enormemente la labor de fiscales y jueces.

Pero como método de averiguación de los hechos las comisiones de la verdad tienen una limitación importante, porque a pesar de los esfuerzos investigativos y de corroboración, tenderán a reflejar mucho más la visión de las víctimas o en todo caso dependerán, para una visión más equilibrada, de la cooperación de los represores, que rara vez se presta voluntariamente. Precisamente por no ser órganos jurisdiccionales, las comisiones de la verdad en general no cuentan con los instrumentos de investigación y de autoridad estatal para hacerse de pruebas compulsivamente, como sí lo hacen los tribunales de justicia. Además todo proceso de búsqueda de la verdad fáctica es implícitamente falible, ni las comisiones de la verdad ni los tribunales están exentos de cometer errores.

Además, la verdad obtenida en juicio en el que los acusados gozan de igualdad de armas para confrontar la prueba de cargo, ofrecer la propia e invocar causales de justificación de todo tipo tiene un poder persuasivo y una calidad especial que la hace innegable, este carácter de los hechos en disputa es al que debe aspirar el Estado que quiera cumplir de buena fe con su obligación de hacer respetar y garantizar el ejercicio del derecho a la verdad.

En otras palabras, el reto será el de construir una verdad capaz de contribuir a la dignificación de la condición humana, para lo cual es necesario trascender la circunstancialidad de los hechos violentos, con todo lo útil al proceso de documentación necesaria para la acotación histórica y vital en los esfuerzos de señalamiento de responsabilidades, precaria a un propósito emocional y social genuinamente reparador. Tal desafío de recordar a las víctimas a través del reconocimiento de su dignidad humana es más que un consuelo ante el fracaso por lo que ocurrió y pudo evitarse.

5. Comisiones de la Verdad y Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas en Colombia

5.1. Generalidades Comisiones de la Verdad

El esclarecimiento de la verdad es un derecho, tanto de las víctimas directas e indirectas de los conflictos, como de la sociedad entera. Este derecho implica a su vez obligaciones para todos los actores de los conflictos, así como de todas las personas, grupos o instituciones vinculadas de cualquier forma a los mismos. También es una condición necesaria para el fortalecimiento del proceso de reconciliación nacional y de democratización del país.

Los analistas coinciden en que el caso colombiano es particularmente complejo, en comparación con otras experiencias internacionales. En realidad, en Colombia no existe un conflicto, sino múltiples conflictos superpuestos y de diversa naturaleza, tanto por sus causas como por las ideologías que los inspiran y por los fines que persiguen sus actores. En consecuencia, es ilusorio pensar en una paz integral como consecuencia de un único proceso de paz o de múltiples procesos simultáneos en su desarrollo y en su culminación.

Por lo tanto, esperar a que todos estos procesos lleguen a feliz término para iniciar una dinámica de catarsis nacional, mediante la recuperación y la preservación de la memoria histórica, es renunciar a tal posibilidad, pues se le pone una condición indefinida en el tiempo, que probablemente no se llegue a dar, al menos en un razonable mediano plazo. En consecuencia, el proceso de reconstrucción de la verdad debe tener tantas etapas y momentos como los tendrán las campañas de pacificación y de reconciliación nacional.

“Para ello, existen numerosos elementos con los que la Comisión puede comenzar su trabajo, incluso antes de que los procesos comiencen a rendir frutos parciales: Los desmovilizados, los detenidos que acepten colaborar, las víctimas, los miembros activos o en retiro de la Fuerza Pública, las autoridades y funcionarios

estatales, las ONG defensoras de derechos humanos, organismos internacionales, etc.” (García, 2005, p.34)

Lo que Colombia necesita es un proceso nacional de reconciliación y paz. El hecho de que no haya habido una dictadura, una ruptura de la tradición constitucional, y el hecho de que no tengamos una guerra clásica, no significa que Colombia no necesite plantearse seriamente un proceso de reconciliación nacional. Y para eso se necesita una comisión de la verdad, como se llevó a cabo en Perú, como se hizo en Argentina, en Chile, etc., el país necesita esclarecer múltiples crímenes como la muerte de Galán, de Gómez Hurtado, la masacre contra la UP, etc.

Porque sin verdad y sin memoria no vamos a reconquistar el clima moral, el clima de confianza y de convivencia que necesita el país para aclimatar una paz justa, una paz duradera. El país no puede seguir huyendo de la verdad, se debe confiar esta tarea a un grupo muy representativo de todos los sectores de la sociedad, y con la más alta autoridad moral que con todo el respaldo político y jurídico del caso, se dedique al esclarecimiento. En Guatemala, por ejemplo, la llamada “Comisión de esclarecimiento histórico” se concentró en lo que ellos denominaron los “casos paradigmáticos”, es decir, no intentaron abarcar todos los casos de violación a los derechos humanos, pues eso es imposible dado los 30 años de conflicto armado que devastaron ese país centroamericano, sino se concentraron en los más graves. (García, 2005, p. 45)

Cada país tiene que pensar en su propio mecanismo. El modelo surafricano es interesantísimo, junto con otros modelos para lograr una adaptación inteligente a nuestras necesidades y circunstancias.

En Sudáfrica se organizó una comisión de investigación amplia y representativa presidida por una de las figuras más respetadas del país, el arzobispo Desmond Tutu, que durante tres años investigó los crímenes del Apartheid, y que ofreció el siguiente “arreglo”: “Todo el que comparezca ante esta comisión, y ante las víctimas, o los familiares de las víctimas de

los crímenes ya documentados, y reconozca públicamente su responsabilidad, recibirá un perdón, completo y definitivo, y el Estado entrará a asumir la responsabilidad de indemnizar y reparar a las víctimas o a sus familias”. Una fórmula para reconstruir el clima moral de confianza y de decencia que requiere toda sociedad para sobrevivir (ONU).

Todo proceso de paz en el mundo ha tenido que enfrentar el dilema entre justicia y verdad, por un lado, y perdón y olvido, por otro. Cada uno ha definido su propio equilibrio y encontrado su propio modelo para tramitarlo. Es muy difícil creer que todos los que han cometido crímenes en nuestra larga y confusa guerra serán llevados ante la justicia, pero es también inaceptable que queden todos en la impunidad.

No obstante, todos coinciden en reconocer que la verdad es elemento fundamental para lograr la reconciliación. Quizás el modelo que más ilustra esta idea es el de Sudáfrica: “Quien se confesó de manera veraz, pública y completa, revelando nombres de mandos y cómplices, fue indultado; pero a quienes encubrieron o se les comprobó algún delito no confesado, les cayó todo el peso de la ley y perdieron toda posibilidad de indulto. Sin ser perfecta, muchos coinciden en que es una de las experiencias internacionales de paz que lograron los mayores índices de reconciliación nacional”.

A pesar de los contextos tan distintos y reconociendo que se requiere una administración de justicia moderna y efectiva para que el Estado ejerza la capacidad coercitiva que conduzca a una mayor disposición de colaborar voluntariamente, esa experiencia puede dar muchos elementos para el caso colombiano. Una comisión de la verdad a la colombiana para el caso de los paramilitares ha de tener un ingrediente adicional y especial: Debe esclarecer el grado de responsabilidad estatal en la creación, respaldo y encubrimiento del fenómeno del paramilitarismo.

En Colombia se está pues, frente a un problema de memoria no solo con respecto a un acontecimiento temporalmente determinado, sino con respecto a toda la historia nacional. Esto hace que la reconciliación sea esquiva y que sigamos enfrentados en una guerra

degradada que se alimenta de muchos intereses y cuyas causas son igualmente complejas, sin embargo, vale la pena mencionar que actualmente vivimos en un mundo más globalizado, en donde la comunidad internacional, juega un papel fundamental y las presiones de estados, organismos intergubernamentales y ONG de derechos humanos hacen que sea más difícil que un Estado, por más soberano que sea, permita el perdón y olvido sobre una base de impunidad frente a las graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. “Las guerras circulares o los conflictos no resueltos pueden activar venganzas que alimentan los intereses de los llamados empresarios de la guerra o de la coerción, que aprovechan los resentimientos de las víctimas por daños no reparados y por hechos no esclarecidos”. (Afanador, 2003, p. 65)

Las Comisiones de la Verdad en los casos de Argentina, Chile, Sudáfrica, Ruanda, Guatemala, Nicaragua y El Salvador son esfuerzos de búsqueda no solo de la verdad, sino también de la memoria, que en casos como el Centroamericano no han sido tan exitosos como en los del Cono Sur. La capacidad que tengan las sociedades en conflicto para articular la búsqueda de verdad con mecanismos de justicia y reparación va a depender que las divisiones y enfrentamientos del pasado permitan construir un presente y un futuro sin resentimientos ni rencores que imposibiliten la reconciliación.

Puede afirmarse que la Comisión de la Verdad es una institución inherente a los procesos de paz y reconciliación. Esta afirmación es válida no solamente en los casos en que se ha llegado a una paz negociada, como en El Salvador y Guatemala, sino en otros que han sufrido largas dictaduras militares y terrorismo de Estado, como en Chile, Argentina y Uruguay. En Perú, la guerrilla Sendero Luminoso fue desarticulada por las fuerzas del Estado; y en Sudáfrica, la Comisión de la Verdad (Truth and Reconciliation Commission) fue el resultado de los sucesos políticos que le pusieron fin al régimen del Apartheid, o de segregación y dominación racial.

En este análisis de las experiencias internacionales, se dejara de lado los casos de Argentina, Chile y Uruguay, pues no guardan relación con el caso colombiano y se verá

sumariamente las principales características de las Comisiones de la Verdad de El Salvador, Guatemala y Sudáfrica, pues se consideran paradigmáticas para el caso colombiano.

5.1.1. Comisión de la Verdad de El Salvador.

1. La Comisión de la Verdad tendrá a su cargo la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad” (Acuerdo de Paz de Chapultepec, artículo 2°).
2. Fue creada por mutuo acuerdo de las partes en conflicto (26 de abril de 1993).
3. No tiene el carácter de organismo jurisdiccional (corte o tribunal).
4. Se le entregó a la ONU su conformación y se le otorgó plena autonomía y libertad para adelantar las investigaciones y la elaboración del informe, garantizando la absoluta confidencialidad de las fuentes. Los tres comisionados fueron todos extranjeros y, en consecuencia, ajenos al conflicto (su Presidente fue el colombiano Belisario Betancur).
5. Las partes se comprometen a acatar las conclusiones de la investigación y a poner en práctica sus recomendaciones.
6. No es una investigación exhaustiva; se limita a esclarecer con prontitud aquellos hechos de violencia de singular trascendencia, cuyas características y repercusión (...) reclamen con mayor urgencia el conocimiento cabal de la verdad.
7. Período por investigar: Todo el tiempo del conflicto (1980-1993).
8. El informe menciona los nombres de los responsables, pues los comisionados lo consideraron indispensable para el “conocimiento cabal de la verdad”. “El dejar de mencionar nombres reforzaría ese mismo manto de impunidad que las Partes encargaron a la Comisión levantar”, afirman (Comisión de la Verdad de El Salvador.).

5.1.2. Comisión de la Verdad de Guatemala.

1. Comisión para el esclarecimiento histórico de las violaciones de los derechos humanos y de los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población civil, como una

contribución a que se fortalezca el proceso de conciliación nacional y la democratización en el país y a que no se repitan estas páginas tristes y dolorosas.

2. Fue creada por mutuo acuerdo de las partes (Oslo, Noruega, 23 de junio de 1994).
3. El informe hace recomendaciones, pero no individualiza responsabilidades ni tiene propósitos o efectos judiciales.
4. Composición: Tres miembros: un coordinador de la ONU, un ciudadano de “conducta irreprochable” y un académico.
5. Recomendaciones: “Medidas para preservar la memoria de las víctimas, para fomentar una cultura de respeto mutuo y observancia de los derechos humanos y para fortalecer el proceso democrático”.
6. Período por investigar: Desde el inicio del enfrentamiento hasta la suscripción del acuerdo de paz.
7. Reserva para garantizar el secreto de las fuentes y la seguridad de testigos e informantes.
8. Instalación y duración: A partir de la firma del Acuerdo de Paz, por seis meses, prorrogables.

5.1.3. Comisión de la Verdad de Sudáfrica (Truth and reconciliation commission)

1. Los objetivos de la Comisión serán promover la unidad nacional y la reconciliación en un espíritu de entendimiento que trasciendan los conflictos y divisiones de pasado, mediante:

“a) Establecer una descripción lo más completa posible de las causas, la naturaleza y la extensión de las más graves violaciones de los derechos humanos que se cometieron durante el período comprendido entre el 1° de marzo de 1960 y el fin del conflicto, incluyendo los antecedentes, las circunstancias, los factores y el contexto de tales violaciones, así como los puntos de vista de las víctimas y los motivos y justificaciones de las personas responsables de la comisión de las violaciones, por medio de investigaciones y audiencias;

“b) Facilitar la garantía de amnistía a las personas que hagan una completa revelación de los hechos más relevantes, relacionados con actos asociados con un objetivo político y de conformidad con los requisitos de esta ley;

“c) Establecer y hacer conocer la suerte o la localización de las víctimas y restablecer la dignidad humana y civil de tales víctimas, garantizándoles la oportunidad de relatar sus propias versiones de las violaciones de las cuales son víctimas, y recomendando medidas para repararlas;

“d) Compendiando un informe que provea un recuento tan completo como sea posible de las actividades y hallazgos de la Comisión, contemplados en los parágrafos (a), (b) y (c), y que contenga recomendaciones de medidas para prevenir violaciones futuras de los derechos humanos”. (Ley Sobre La Promoción de la Unidad Nacional y la Reconciliación, 1955).

2. Funciones: Además de las mencionadas en los objetivos:

“a) Facilitar, y donde sea necesario iniciar o coordinar, indagaciones sobre: (...)

“(iii) la identidad de todas las personas, autoridades, instituciones y organizaciones involucradas en tales violaciones: (...)

“f) Hacer recomendaciones al Presidente en relación con:

“(i) La política que debe seguirse o las medidas que deben tomarse para garantizar la reparación a las víctimas o para adoptar otras medidas tendientes a rehabilitar y restaurar la dignidad humana y civil de las víctimas;

“(ii) Las medidas que deben ser tomadas para garantizar la urgente reparación provisional de las víctimas;

“g) Hacer recomendaciones al Ministro sobre el desarrollo de un limitado programa de protección de testigos para los propósitos de esta ley;

“h) Hacer recomendaciones al Presidente sobre la creación de instituciones conducentes a una sociedad estable y justa, y sobre las medidas institucionales, administrativas y legislativas que deben ser tomadas o introducidas para prevenir la comisión de violaciones de derechos humanos (Afanador, 2003, p. 72)

Las comisiones de la verdad conocen entre sí varias regularidades importantes:

- a. Tienen en su mayoría origen gubernamental.
- b. La mayoría no tiene funciones jurisdiccionales directas, aunque se observan algunas excepciones relevantes, como Sudáfrica, donde la Comisión podía tomar decisiones que implicaban consecuencias jurídicas sin llegar a constituir reemplazo alguno del poder judicial.
- c. Constituyen, en una amplia proporción, escenarios de justicia restaurativa, debido a que se erigen como claros espacios de participación de las víctimas, que pueden rendir en ellas testimonios o contribuir a la construcción de informes. En ese sentido, constituyen un escenario de restauración de la dignidad de las víctimas y esa es, quizás, una característica común emparentada con los postulados fundamentales de la justicia restaurativa. No obstante, esta característica suele ser parcial y muy limitada, pues no siempre y nuevamente con la clara excepción de Sudáfrica, el escenario parcialmente restaurativo no establece una interacción directa entre víctimas y victimarios. El debate al respecto está abierto, sobre todo en relación con la consideración, válida, según la cual no se podría hablarse de justicia restaurativa propiamente dicha sin una interacción directa entre víctimas y victimarios.
- d. Tienen alcances muy variados e impactos igualmente diferentes. Este punto es de suma importancia porque ayuda a ubicar uno de los debates centrales sobre las comisiones de verdad: ¿logran ser, de manera regular, escenarios potentes para la construcción del descubrimiento de la verdad o la construcción de verdades legitimadas? Nuevamente el caso paradigmático de Sudáfrica puede producir cierto “efecto de distorsión” sobre la real capacidad de las comisiones de la verdad de ser un instrumento eficaz para que la verdad pueda jugar ese papel que el modelo de las mismas señala. En unas partes han sido escenarios coadyuvantes, en otros claramente inocuos y en otros decisivos. Es una notoria irregularidad en los resultados de la que se erige como la más regular de las instituciones de la justicia transicional en los procesos de reconciliación.

En Colombia, si bien es cierto que a partir de la creación de la ley de justicia y paz se instituyó como entidad encargada del acompañamiento a las víctimas en los procesos especiales regulados por ésta normatividad la Comisión Nacional de Reparación y

Reconciliación, reemplazada por la Unidad de Atención y Reparación integral a las víctimas, sus políticas institucionales se encuentran lejos de cumplir con los objetivos que caracterizan a las Comisiones de la Verdad, encargadas de las investigaciones de los hechos del pasado, de hacer pública la verdad que construya un camino a la reconciliación para lograr superar las diferencias, sanar y materializar el entendimiento entre unos y otros; en tanto que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas pretende ampliar su misión, dejando de lado la verdadera finalidad para la cual fue creada, lo que se traduce en el cuestionado enfrentamiento entre la eficacia versus eficientísimo.

Hoy, a pesar de ciertas controversias, parece claro que los derechos de las víctimas y los deberes del Estado de sancionar las violaciones de los mismos limitan las posibilidades de perdón de las más graves violaciones a los derechos humanos. Por ello, el perdón de los crímenes atroces es no sólo incompatible con el derecho internacional vigente, sino que muy probablemente activaría a la Corte Penal Internacional, la cual tiene competencia para asumir casos de personas enjuiciadas internamente y sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la Corte. (Artículo 17. 2. a. del Estatuto de Roma).

Es en razón de lo anterior que es pertinente reiterar una vez más la tesis según la cual los procesos transicionales en general, y en especial aquéllos que tengan lugar en Colombia, deben enmarcarse dentro de un modelo de justicia transicional fundado en perdones "responsabilizantes". De acuerdo con este modelo, la concesión de perdones a los responsables de crímenes atroces debe tener un carácter excepcional e individualizado, y debe estar siempre regida por el principio de proporcionalidad. Lo anterior significa que el perdón de estos crímenes procede exclusivamente cuando se muestra como el único medio existente para alcanzar los logros de la paz y la reconciliación nacional, y cuando es proporcional a la gravedad de los crímenes, al nivel de mando del victimario y a las contribuciones que éste haga a la justicia.

En síntesis, es perfectamente posible señalar que la búsqueda de la verdad es un objetivo fundamental de los procesos de reconciliación, que está claramente relacionado con sus posibilidades de éxito. La necesidad de buscar mecanismos específicos que permitan conocerla es, por otra parte, una constante de la inmensa mayoría de los procesos recientes. Una demanda política y social recurrente que ocupa un lugar destacado en el intento de las diferentes sociedades de ajustar cuentas con el pasado violento.

No obstante, no parece posible establecer una correlación entre la existencia de mecanismos, incluso institucionales, de búsqueda de la verdad y el éxito de los procesos de reconciliación. La verdad, es irremplazable para que la sociedad acepte determinados niveles de impunidad, bien podría constituir, al parecer, una condición necesaria para el éxito de cualquier proceso de reconciliación, pero en modo alguno una condición suficiente.

El objeto último de la reconstrucción de la verdad y de la preservación de la memoria no es tanto revivir el pasado como iluminar el futuro; cerrar las cicatrices abiertas por los dolorosos episodios que ha padecido la Nación, y renovar nuestras fuerzas para reemprender el camino de la reconstrucción de una sociedad más humana y más democrática, porque solo la verdad podrá hacernos libres.

6. Conclusiones

El desarrollo del tema de investigación permite concluir frente al estudio del derecho a la verdad en el marco de la ley de justicia y paz, lo siguiente:

Cuando una sociedad como la colombiana busca superar el conflicto armado, que por tanto tiempo ha tenido que soportar, con las diferentes violaciones a los Derechos Humanos, busca entonces a través de los procesos de transición, la tan anhelada paz y la consolidación de un modelo democrático, estableciendo acuerdos con los grupos al margen de la ley,

logrando un equilibrio y dar así garantías a las víctimas en derechos como la verdad, la justicia y la reparación.

Es así como el Gobierno Nacional asumió el reto del proceso de paz con grupos al margen de la ley, entre otros las autodefensas unidas de Colombia “A.U.C.” en atención hacer de los actores que mayores violaciones a Derechos Humanos ha cometido. Por lo cual se vio la necesidad de establecer un marco normativo que permitiera concretar los acuerdos de paz y la consecuente desmovilización de las AUC, marco que se estableció con la Ley 975 de 2005, mejor conocida como la ley de justicia y paz. Fue así como en su artículo primero, esta ley estableció como objetivo primordial, “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas”.

Ahora bien, el derecho a la verdad además de una obligación estatal, es quizás uno de los pilares más importantes en los que se sustentan los mecanismos de justicia transicional, por ello las comisiones de la verdad han sido reconocidas en diversos escenarios como ideales para la materialización del derecho a la verdad, no solo de las víctimas sino de la sociedad en general, y se debe ver la verdad no solo como el restablecimiento de la memoria histórica, sino que será la fuente para el logro de la justicia y la reparación, ya que no habrá justicia sin verdad y la verdad sin justicia siempre dejara frustración.

La verdad entonces en la ley de justicia y paz, si bien fue elevada a principio rector, habiéndose definido incluso dentro del mismo, en realidad no obedece a un claro propósito de establecerse como exigencia para obtener los beneficios en ella consagrados.

Por eso, una comisión de verdad como sería uno de los medios idóneos para dar un primer paso dentro de una mesa política de negociación de paz en un conflicto interno como el que se vive, igualmente es el mejor escenario para combatir la impunidad. Se convierte en aporte investigativo independiente, que no pretende sustituir el sistema judicial, pero que

contribuye a la constatación de los hechos y en la obtención y conservación de las pruebas de los mismos, con lo cual allana el camino de la justicia.

También es vista como un mecanismo garantista para todos los actores del proceso de negociación o de los implicados en la terminación de un conflicto, en aras de no permitir el advenimiento de la impunidad, ni el desconocimiento de los derechos fundamentales de los implicados.

Ahora bien, cabe destacar que la eficiencia final de una comisión de la verdad como la propuesta, y como instrumento de lucha contra la impunidad estaría vinculada con la actitud del poder judicial para juzgar debidamente los hechos investigados por la comisión, de allí que todo acuerdo sobre una comisión, que no vaya acompañada de una reforma profunda del aparato judicial, en aras de garantizar la transparencia e independencia, resultará inocuo y por demás insuficiente.

Además, de no existir tal reforma se corre el riesgo no sólo de que no se haga justicia sino que ésta tenga un carácter desigual, es decir, una justicia que continúe amparando a insurgenres responsables de las violaciones de derechos humanos, pero que en cambio, aplique todo el rigor de la ley a los agentes del Estado, llegando, muy seguramente, a poner en riesgo cualquier proceso de pacificación adelantado.

En otro sentido, el descubrimiento de la verdad a través de las comisiones independientes, si bien no garantiza por sí misma la erradicación de la impunidad, cumple, en primer término con el objetivo de que la sociedad conozca objetivamente lo ocurrido en el seno de su propia realidad y contribuye a la creación de una conciencia colectiva sobre la necesidad de impedir la repetición de hechos semejantes y muestra a quienes son capaces de incurrir en ellos, aun si pueden escapar de la acción de la justicia, no son inmunes a que se les reconozca públicamente como autores de graves violaciones a los derechos humanos.

En este sentido se considera que aun cuando una comisión de la verdad no sea un mecanismo punitivo, puede cumplir una función preventiva muy importante en un proceso de construcción de la paz y de transición a una democracia sólida.

El derecho a la verdad es considerado como fundamental en el proceso de reconciliación, así lo reflejan, “incluso, los nombres de algunas de las comisiones, para significar que la verdad acerca del pasado, o el proceso de decir la verdad ayuda a curar las heridas de la sociedad y restaura la dignidad de las víctimas”(Ochaeta, Ronald. 1999, p. 89), por lo que el establecimiento y conocimiento público de la verdad causa conmoción social, y tal conocimiento es un requisito imperativo para el logro de la reconciliación.

Las anteriores precisiones nos orientan a fijar como conclusión final en respuesta al problema jurídico planteado que:

La ley de justicia y paz, pese a cumplir ya casi nueve años de expedición, su aplicación se ha caracterizado por muchos tropiezos y por el uso estratégico por parte de los actores, generando así un juego de verdades a medias, homicidios, intimidaciones y burla de las víctimas, que en últimas refuerzan la concepción de que la justicia transicional colombiana apuesta a una reconciliación en donde legalmente se garantizan unos derechos que en la práctica no encuentran efectividad, pues se itera, a la víctima se le consuela con una verdad procesal pero nunca con verdad real, que como querer ulterior de ésta, dada su afectación, sufrimiento, llanto, es quizás el único medio para elaborar el duelo y superar el daño cometido en su contra.

7. Referencias

- Afanador Ulloa, Miguel Ángel. Amnistías e indultos: la historia reciente. Bogotá: Documentos Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), 2003.
- Borda, Ernesto. Conflicto y seguridad democrática en Colombia. Bogotá: Fundación Social - FESCOL, 2004.

- Bustos Ramírez, Juan. *Victimología, presente y futuro*. Bogotá: Universidad Javeriana, 2004.
- Capelleti, Mauro. *El acceso a la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996
- Chaparro Amaya, Adolfo. *Cultura, política y perdón*, Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario, 2002.
- Comisión de Esclarecimiento Histórico. *Guatemala: Memoria del Silencio*. Recuperado de <http://www.biblioteca.umg.edu.gt>
- Comisión de la Verdad de El Salvador. Recuperado de [http:// www.nacionesunidas.org](http://www.nacionesunidas.org)
- Comisión de la Verdad de Sudáfrica. Recuperado de <http://www.sepiensa.org.mx>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1999), informe 136 casos Ignacio Ellacuría y otros, párr. 221. Recuperado de [http:// www.cidh.org](http://www.cidh.org)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH). Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En: www.cidh.org. (Febrero 12 de 2014).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH). Convención Americana de Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En: www.cidh.org. (Febrero 12 de 2014).
- Cuellar, Benjamín. *La verdad frente a la justicia en periodos de transición*. Guatemala: Memorias del taller internacional metodología para una comisión de la verdad, 1996.
- Cuya, Esteban. *Las Comisiones de la Verdad en América Latina*. En: www.derechos.org. (Marzo 15 de 2014).
- Gaitán, Olga Lucía. *Los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad y la seguridad personales. Alcance, contenido y obligaciones del Estado*. Tomo I. Bogotá: Ministerio del Interior y de Justicia, USAID, 2005.
- García Ramírez, Sergio. *El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos*- En: www.iidh.ed.cr (Febrero 20 de 2014)
- Gómez Sierra, Francisco. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Editorial Leyer, 2005.

Hernández Mondragón, Mauricio. Derecho Internacional Humanitario, compilación. Bogotá. Universidad Libre de Colombia, 2007

Huertas Díaz, Omar; Medina, Roberto; Chacón Triana, Natalia; Cáceres Tovar, Víctor Manuel. El Derecho a la Reparación para las Víctimas de las Violaciones a los Derechos Humanos en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/3/cnt/cnt12.pdf> (Julio 16 de 2014)

Méndez, Juan. Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos. En: www.aprodeh.org.pe (Abril 10 de 2014).

Molina Arrubla, Carlos Mario. Introducción a la criminología. Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE, 1994.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas del Delito y del Abuso del poder. Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En: www.onu.org. (Febrero 15 de 2014).

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General, S/2004/616, 3 de agosto de 2004. En: www.un.org (Marzo 15 de 2014)

Organización de las Naciones Unidas (ONU) Informe del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/1/Add.74,6 de diciembre de 2001, parra. 23 y 44. En: www.onu.org (Abril 10 de 2014).

Organización de las Naciones Unidas. (ONU) Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional. En: <http://www2.ohchr.org>

Organización de las Naciones Unidas. (ONU). Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Aprobados por la Comisión de Derechos

- Humanos mediante resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005. En: www.onu.org
(Abril 10 de 2014)
- Organización de las Naciones Unidas. (ONU). Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos mediante resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005. En: www.onu.org
(Mayo 15 de 2014)
- Orozco, Iván. Sobre los límites de la conciencia humanitaria, dilemas de la paz y la justicia en América Latina. Bogotá: Universidad de los Andes, 2005
- Ramos Flores, Alejandro. La víctima del delito en el ámbito internacional. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004.
- Real Academia Española de la Lengua. Diccionario de la lengua española. En: www.rae.es
(Mayo 15 de 2014).
- Rodríguez Manzanera, Luis. La Victimología. México: Editorial Porrúa, 1989.
- Saffon, María Paula. Tendiendo puentes entre las dimensiones política, jurídica y psicosocial de la justicia transicional en Colombia. Bogotá: Mimeo, 2007.
- Sampedro Arrubla, Julio Andrés. La reconstrucción victimológica del sistema penal: las víctimas del delito en la reforma constitucional de la justicia penal. Bogotá. Universidad Javeriana, 2004,
- Sociedad Internacional de Victimología. Declaración sobre justicia y asistencia para víctimas. En: <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/inst-inter/10/3/5.pdf> (Agosto 2014)
- Uprimny, Rodrigo. La Ley de Justicia y paz ¿una garantía de justicia y paz y de no repetición de las atrocidades? En: www.dejusticia.org (Febrero 25 de 2014).

JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

- Colombia, Corte Constitucional (2002, abril), “Sentencia C- 228”, M.P. Cepeda Espinosa, M. J. y Montealegre Lynett, E., Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2009, enero), “Sentencia C- 029”, M.P. Escobar Gil, R.,
Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (1995, mayo), “Sentencia C- 225”, M.P. Martínez
Caballero, A., Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (1992, octubre), “Sentencia C- 574”, M.P. Angarita Baron,
C., Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (1995, julio), “Sentencia C- 293”, M.P. Gaviria Diaz, C.,
Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2006, octubre), “Sentencia C- 574”, M.P. Angarita Baron,
C., Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2006, mayo), “Sentencia C- 370”, M.P. Cepeda Espinosa,
M. J.; Cordoba Triviño, J.; Escobar Gil, R.; Monroy Cabra, M. G., Tafur Galvis, A.
y Vargas Hernández, C. I., Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2006, junio), “Sentencia C- 454”, M.P. Cordoba Triviño,
J., Bogotá

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL

Colombia, Corte Suprema de Justicia (2007, junio), “radicado 27052”, M.P. Perez Pinzón,
A.O, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2009, julio), “radicado35539”, M.P. Ibañez Guzman, A.,
Bogotá

Colombia, Corte Constitucional (2011, enero), “radicado 34634”, M.P. Castro Caballero, F.
A., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2011, mayo), “radicado36103”, M.P. Gonzáles de Lemos,
M. R., Bogotá.